

646

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ANALISIS DOGMATICO DEL ARTIQUULO 30 DE LA
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA
CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE PEREZ ARELLANO

ASESOR DE TESIS: DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno PEREZ ARELLANO JORGE, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, la tesis profesional intitulada "ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 30 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 30 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno PEREZ ARELLANO JORGE.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 3 de septiembre de 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A DIOS:

Por dame la oportunidad de la vida, por ser tan maravilloso conmigo.

A MIS PAPAS, JOSEFINA Y SEBASTIAN:

Por todo el sacrificio que han tenido que realizar, por su gran apoyo, por su ejemplo y cariño.

A MI TIA ERNESTINA:

Por todo el apoyo y cariño que siempre ha tenido conmigo.

A MIS HERMANOS: VICTOR MANUEL, MARIA DE LOURDES, FRANCISCO Y GUADALUPE:

Por compartir grandes momentos en la vida, por su solidaridad permanente.

A MI ESPOSA BLANCA:

Por ser esa luz que ilumina siempre mi camino, por aceptarme tal cual soy.

A MI HIJO JORGE SEBASTIAN:

Por ser el motor de mi vida, una bendición de Dios.

ALA U. N. A. M.:

Esta gran Institución que me abrió las puertas al conocimiento.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por guiarme en esta noble profesión.

AL DOCTOR EDUARDO LOPEZ BETANCOURT:

Por su paciencia y gran apoyo en la elaboración del presente trabajo.

A BLANQUITA:

Por su afecto y comprensión.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITO FRANCISCO, CON CARÍO.

A CRISTIAN, MICHEL, JOSE MAUEL Y SERGIO ESTEBAN:

Para que siempre se superan en la vida.

**A MI TIO ALE, A MIS CUÑADOS, CARMEN, JOSE LUIS, GUILLERMO Y
LOURDES:**

Por su apoyo Incondicional.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
<u>CAPITULO I</u>	
CONCEPTOS GENERALES	
1. LA EXTRADICIÓN	1
A) TERMINOLOGÍA	1
B) CONCEPTO	2
C) BASES JURÍDICAS	3
D) PERSONAS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN	5
E) DELITOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN	9
F) CLASES DE EXTRADICIÓN	17
G) REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE LA EXTRADICIÓN	20
H) REQUISITOS NEGATIVOS	21
I) PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN	22
J) EXTRADICIÓN Y TRATADOS	24
K) REEXTRADICIÓN	27
L) EXPULSIÓN	28
2. LA PENA	33
A) TERMINOLOGÍA	33
B) CONCEPTO	33

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.	EGIPTO	34
2.	ROMA Y GRECIA	35
3.	EDAD MEDIA	36
4.	SIGLO XVIII	38
5.	SIGLO XIX	40
6.	EDAD CONTEMPORÁNEA	42

CAPITULO III

LEY REGALAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	45
2.	TRANSCRIPCIÓN DE LA LEY	50
3.	COMENTARIOS	63

CAPITULO IV

ANÁLISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 30 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

1.	LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA	73
2.	LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA	75
3.	LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	79
4.	LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	82

5.	LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	84
6.	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	86
7.	LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	87
8.	INTER CRIMINIS	88
9.	TENTATIVA	88
10.	PARTICIPACIÓN EN EL DELITO	89
11.	CONCURSOS DEL DELITO	90

CAPITULO V

LA EXTRADICIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

1.	LEY DE EXTRAICIÓN INTERNACIONAL	91
2.	TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	103

CONCLUSIONES	124
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	127
--------------	-----

ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 30 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDAOS MEXICANOS

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene el interés de analizar de una manera metódica y sistemática todos y cada uno de los elementos consitutivos de la figura delictiva encuadrada en el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, misma que regula la Extradición Inter-Regional.

Sin embargo, se considera pertinente que para poder realizar el presente estudio dogmático es indispensable el conocer a fondo la figura de la extradición, su concepto, sus elementos, requisitos, clases, etc., así como, sus orígenes, en este punto se contempla un apartado especial para analizar los antecedentes históricos de esta figura.

Nace la inquietud de realizar el trabajo debido a escuchar y leer en los distintos medios de comunicación acerca de la extradición de algunas personas. Conocer más a fondo de que se trata, saber por que en algunas ocasiones se realizan y en algunas otras no procede, cuales delitos son susceptibles de extradición y en que se fundamentan, para poder analizar concretamente el artículo base para el estudio dogmático.

Al iniciar el estudio del tema, nos encontramos que debido al gran avance en los medios de comunicación, la humanidad se ve día a día más beneficiada, sin embargo, surge la existencia de un gran problema en el sentido de que algunos delincuentes utilizan también el benéfico de estos medios, y una vez que llegan a cometer el o los delitos logran evadir la justicia, por lo que es indispensable que exista una forma capaz de lograr la eficacia de la justicia.

Así pues surge la figura de la extradición que tiene la finalidad de regular la entrega de los delincuentes de un Estado a otro, esta figura se da para que los delitos no queden impunes, sin embargo, esta figura acarrea una serie de complicaciones ya que implica la relación de dos o más Estados lo que dificulta en muchas ocasiones su regulación. Cabe destacar que principalmente la extradición se regula en convenios bilaterales o multilaterales que celebran las naciones y a falta de éstos ocasionalmente se dan actitudes de reciprocidad.

De tal manera México no está exento de la problemática que implica que los delincuentes huyan a refugiarse de un Estado de la República a otro o incluso huir a otro país por lo que se considera necesario una buena regulación en base a las condiciones cambiantes que imperan en nuestro país.

Por todas lo anterior considero que el tema es muy atractivo para realizar mi estudio de investigación, para poder aportar en lo posible algunas sugerencias que pudieran ser de utilidad para su mejor comprensión y regulación.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1. LA EXTRADICION

A) TERMINOLOGIA

La palabra extradición viene del Latín ex: que significa fuera de y de traditio acción de entregar.¹

La Extradición fue conocida en Roma y en la Edad Media, usándose el término "extradición" según Manzini, solamente después del primer cuarto del siglo XIX.²

Nos señala Quintano Ripollés que la palabra extradición pese a sus claras resonancias latinas, se acuña en la jerga político diplomática francesa y aparece por primera vez en el año de 1804 en un despacho del ministro ruso, príncipe Czartorisky al embajador de Berlín, Alopeus.³

¹ Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1987, Pag. 1395.

² Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1994, Pag. 149.

B) CONCEPTO

Jiménez de Asúa define a la "Extradición" como la entrega del acusado o del condenado, para juzgarla o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquel país en que busco refugio.⁴

Por su parte Pavón Vasconcelos nos señala que la Extradición es el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.⁵

Burgoa O. nos señala que la Extradición es la entrega de una persona, radicada dentro de un Estado determinado, a otro Estado en cuyo territorio cometió un delito por el cual se le procesa.⁶

Por otra parte Rodríguez y Rodríguez nos indica que la Extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que lo reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.⁷

³ Enciclopedia Jurídica Ormeba, Tomo XI, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1987, Pag. 684.

⁴ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1993, Pag. 101.

⁵ Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1974, Pag. 106.

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1992, Pag. 161.

C) BASES JURIDICAS

Siendo el principio de la territorialidad el que determina la validez espacial de la Ley Penal y dado que las sentencias que imponen sanciones punitivas no pueden ejecutarse fuera de las fronteras, es preciso dar solución al supuesto, relativamente frecuente, de que una persona inculpada como responsable de una infracción penal, o ya condenada, se interne en territorio de otro Estado.⁸

De tal manera el ejercicio de la Jurisdicción por parte de un Estado sobre todas aquellas personas que se encuentran en su territorio, y el derecho de sancionarlas por la violación de sus leyes, quedan con frecuencia frustrados por la fuga del ofensor al territorio de otro Estado. Por otra parte, es asunto que debe resolverse por la Ley Nacional del Estado a cuyo territorio se ha fugado el ofensor, si éste puede ser juzgado y sancionado por las ofensas que cometió antes de su entrada a él; y dicho Estado puede, manteniendo la tradición del Common Law, negarse a ejercer su jurisdicción sobre los referidos delitos cometidos fuera de su territorio. Aun cuando el Estado del refugio haya de ejercer la jurisdicción en el caso de tales ofensas, son las autoridades del Estado en cuyo territorio se cometieron las que se encuentran en mejor posición para reunir la prueba pertinente para el juicio; y por otra parte, son las más interesadas en castigar al ofensor.

Estas consideraciones han originado una institución jurídica llamada extradición, definida como "la entrega formal de una

⁷ Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit., Pag. 1395.

⁸ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Editorial Francisco Sels, Barcelona España, 1982, Pag. 383.

persona por un Estado a otro Estado para su enjuiciamiento o sanción".⁹

Así pues el Estado donde se haya cometido un delito tiene el derecho de perseguir a su autor. La fuga de éste y su refugio dentro de otro Estado son hechos que impedirían la aplicación de la Ley Penal en la Entidad peticionaria si no operara la extradición, asegurándose así la impunidad del presunto delincuente, pues dicha Ley no tiene fuerza normativa extraterritorial.

Por otra parte, debe decirse que la extradición es un acto facultativo del Estado requerido y se justifica por la solidaridad que debe existir entre los países que integran la comunidad internacional. Sin embargo, la discrecionalidad para entregar al autor de un delito al Estado donde se cometió solo es explicable en la hipótesis de que el orden jurídico interno del Estado requerido no prevea la Extradición o ningún tratado donde éste se pacte.¹⁰

El fundamento de la Extradición no puede ser otro que el de la utilidad. La comunidad de naciones y los Estados en particular, tienen interés en que los delitos comunes no queden impunes.

Manzini señala que el reconocimiento del deber recíproco de los Estados, no importa la disminución de su soberanía, por la misma razón que el deber es recíproco, en este interés recíproco de las naciones, de unirse en una acción común para prevenir y reprimir los delitos finca Garraud el fundamento de la

⁹ Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1992, Pag. 496.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Op. Cit., Pag. 160.

extradición.¹¹ Para Cuello Calón el fundamento de la extradición reside en la necesidad para la realización de la defensa social.¹²

D) PERSONAS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION

El problema que plantea este capítulo se refiere, a las personas que después de haber cometido un delito en el territorio de un Estado y haberse refugiado seguidamente en otro, deban ser arrestadas por la autoridad del Estado refugio para ser entregadas a las del que ha producido la demanda de extradición. Para ello, es preciso analizar si tales personas deben reunir determinados requisitos, si deben ser extranjeras en todo caso o si pueden ser también nacionales del Estado al que se solicita la extradición. En otros términos, en qué casos cabe considerarse derogada la regla general de la admisión de la extradición en consideración a la nacionalidad de las personas que van a ser objeto de la misma. Las cuestiones que se plantean, en este aspecto, en la doctrina, se reducen esencialmente a dos:

1º Las condiciones en que debe admitirse la extradición de los nacionales, y

2º La influencia que puede tener el hecho de haber adquirido la ciudadanía del país asilo por el delincuente con posterioridad al delito, pero con anterioridad a la solicitud de extradición.

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Op. Cit., Pag. 686.

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Op. Cit., Pag. 686.

A los fines de tratar estas dos cuestiones procede considerar brevemente sobre el origen y la justificación política de la prohibición de la extradición de los nacionales.

Históricamente es evidente que, para que pudiera tolerarse la extradición era necesario que el delincuente fuera extranjero en relación con el Estado requerido y la prohibición de la extradición de los nacionales se afirmó, por tanto, como uno de los presupuestos del régimen convencional de la extradición, que se mantuvo inalterado hasta hoy día, salvo algunas excepciones. Su existencia se debe sin duda a la tradición constantemente alentada de una encubierta desconfianza entre los distintos Estados, ya que el orden jurídico la protección de los propios nacionales en cualquier país en el sentido de una justicia imparcial.¹³

En la práctica de los Estados existe uniformidad en cuanto a que el Estado al cual se ha dirigido la solicitud puede hacer entrega de los nacionales del Estado solicitante o de los nacionales de un tercer Estado. Antes de la mitad del siglo XIX, era generalmente mantenida en el continente europeo la regla contra la extradición de los propios nacionales, sin indagar si el Estado actuaba de acuerdo con las obligaciones de un tratado o sobre base de reciprocidad. Pero, algunos Estados no se han opuesto a la extradición de sus propios nacionales. Estas dos prácticas opuestas con respecto a la extradición de los nacionales reflejan la existencia de diferentes tradiciones juristas. Los países del derecho civil siguen la regla de que un delito cometido por uno de sus nacionales en cualquier parte del mundo es una ofensa contra su propio derecho, a la vez que contra la Ley del lugar donde aquélla se cometió. Para estos Estados es posible hacer comparecer a un ofensor fugitivo de su propia nacionalidad ante

¹³ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Op. Cit., Pag. 386.

sus propios tribunales, sin necesidad de entregarlos a un Estado extranjero para su enjuiciamiento.

- a) Si tales son las razones históricas, y si no faltan justificaciones políticas para mantener la no extradición de los nacionales, es evidente que faltan justificaciones científicas para tal prohibición.

Y todas las tentativas realizadas en este sentido quedan diluidas ante el interés supremo de la lucha universal contra el delito, problema no solamente nacional, sino de Derecho de gentes, que exige que el culpable ha de ser sometido a los jueces del país donde el delito ha sido perpetrado.

Los argumentos en pro de la no extradición de los nacionales han sido agrupados en la siguiente forma:¹⁴

- a) "El principio político de que nadie debe ser juzgado sino por sus jueces naturales".
- b) "La entrega de un ciudadano es contraria a la dignidad nacional".
- c) "Todo ciudadano tiene el derecho de habitar en su patria, y"
- d) "Una entrega de un nacional lo situaría en posición de inferioridad, haciéndolo comparecer ante jueces que desconoce, por cauces procesales que no entiende, imposibilitando o dificultando su defensa".

¹⁴ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Op. Cit., Pag. 387.

Los tratadistas del Derecho Internacional en general entienden que estos argumentos no son convincentes, a pesar de lo cual las direcciones legislativas mantienen el principio de la no extradición en estos casos.

- b) Por otra parte, los Estados que siguen las tradiciones del Common Law sostienen que las ofensas deben juzgarse en el lugar donde fueron cometidas, y que sus tribunales sólo tienen una jurisdicción limitada sobre los delitos cometidos fuera de los límites territoriales del Estado. Como consecuencia, un ofensor fugitivo, a quien no se extraditara en este caso, escaparía a la sanción por el hecho de ser uno de sus propios nacionales.

Además, puede ser difícil esperar que el Estado de la nacionalidad juzgue al ofensor fugitivo si no puede obtener y presentar una prueba adecuada.

En este sentido no es fácil justificar, en principio, la política de negarse a la extradición de los nacionales. La resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de 1880, parece razonable en cuanto:

"Entre países cuyas Leyes penales descansan en bases similares y que tienen confianza mutua en sus instituciones judiciales, la extradición de los nacionales sería un medio de asegurar la buena administración de la justicia penal"

De hecho, la no extradición de los nacionales se consagra frecuentemente en muchos tratados de extradición vigentes. En

los celebrados por el Reino Unido y Estados Unidos, dichos países han aceptado una cláusula que declara que ninguna parte está obligada a autorizar la extradición de sus nacionales; así permite libertad de acción a cada gobierno. Con el propósito de impedir que se evite el castigo como resultado de una negativa a conceder la extradición de los nacionales, la Convención de Montevideo, de 1933, y la Convención Europea, de 1957, contiene disposiciones en el sentido de que, si bien cada Estado contratante tiene libertad para decidir si concede o no la extradición de uno de sus nacionales, si se niega o entrega al fugitivo, deberá proceder contra él por el delito del cual ha sido acusado, siempre que se hayan cumplido ciertos requisitos establecidos.

- c) La segunda cuestión a que hemos aludido, o sea la influencia que a los efectos de la repetida prohibición pueda crear la adquisición de la ciudadanía del país de refugio por el delincuente después de la comisión del delito, pero antes de haber solicitado la extradición presupone casi siempre un modo fraudulento de sustraerse a la extradición. Los cambios de ciudadanía sólo deben ser respetados y reconocidos en cuanto no impliquen lesión u ofensa a los principios de orden público, sea del país de origen, sea del Estado cuya ciudadanía se adquiere.

E) DELITOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION.

Derivado del principio que la admisibilidad de la extradición debe constituir la regla y no la excepción, nos plantea el Derecho Internacional los siguientes problemas en cuanto a los delitos para los que se ha de consentir la Extradición.

a) Si para la admisibilidad de la Extradición es necesario que el hecho constituye delito, según las leyes del Estado requerido.

En general se piensa que sólo puede consentirse la Extradición para aquel hecho que se considera delito tanto por la Ley del Estado requirente como por la del requerido; por lo tanto se excluyen en principio las simples faltas. Si la legislación del Estado requirente, o la del requerido, adopta para la clasificación de los delitos el sistema tripartito (crímenes, delitos, faltas), la Extradición quedará condicionada a que por dicha legislación el hecho se considere al menos, como delito.

Se admite unánimemente, por la doctrina y la práctica Internacional, que si bien el hecho debe ser considerado por la legislación del Estado requerido y por la del requirente como infracción punible de cierta gravedad, no se exige, en cambio, que merezca de ambas legislaciones la misma calificación jurídica ya que esto es difícil que suceda.

Así un individuo que ha cometido un delito según la legislación penal de un determinado Estado, y se ha refugiado en otro que no lo considera como tal, en principio, no causa alarma alguna a la sociedad de este segundo Estado y puede desarrollar en ella su vida con normalidad, estando incapacitado para volver al primer Estado y cometer nuevos delitos de idéntica o distinta naturaleza.

Si este Estado-refugio no ha previsto o penado el hecho, es porque siempre en la línea de los principios, considera injusta su penalidad. Por ello, al rechazar la regla de la unanimidad en la previsión penal, equivaldría a obligar a los Estados

sistemáticamente y a priori a cometer lo que ellos consideran injusticia.

Tocando el punto de la posibilidad de la Extradición en el caso de delitos no intencionales la doctrina se presenta dudosa ya que algunas legislaciones sostienen que se deben excluir y por el contrario otras no contienen tal prohibición. En la línea de los principios, por consiguiente, en defecto de una contraria manifestación de la voluntad del legislador, se debe pensar que las leyes admiten la posibilidad de la extradición. "Si se piensa que la eliminación del peligro social, cuando asume determinadas manifestaciones, se cuenta entre las razones que concluyen a la justificación del derecho de castigar, se debe convenir que no ha de excluirse a priori del régimen de la extradición los delincuentes no intencionales cuya peligrosidad social puede ser, en algunos casos, mayor que la de muchos delincuentes intencionales"¹⁵.

Por otra parte es de la opinión general que cuando un delito está entre aquellos para los que se admite la extradición, ésta de concederse tanto en el caso de que la persona demandada haya sido el autor principal o haya sido un cómplice.

Respecto a los cómplices o encubridores que han realizado su actividad dentro del territorio del Estado que exige su Extradición, en la doctrina no existe ningún problema en definir que se debe conceder la Extradición.

Por regla general se da la Extradición en los delitos en que haya operado la tentativa así como cualquier forma de concurso en el delito, así pues se concede la extradición en los delitos consumados, intentados o frustrados.

¹⁵ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Op. Cit., Pag. 387.

- b) El sistema que debe seguirse al enumerar los delitos para los que puede acordarse la Extradición.

Este punto es el relativo al sistema a seguir en la enumeración, de los delitos que pueden motivar la Extradición. En las leyes especiales y en los tratados encontramos dos sistemas. El primero y más antiguo consiste en enumerar los delitos, el segundo, se limita a referirse genéricamente a un índice mínimo de pena, impuesta por la ley en abstracto, si se trata de la extradición de una persona ya condenada.

Para este segundo sistema la medida mínima de la pena, aplicable en abstracto cuando se pide la Extradición de una persona imputada, debe ser superior a la medida mínima de la pena que el juez debe haber impuesto, cuando se trata de la Extradición de un condenado. Así, por ejemplo, cuando se pacte que la extradición tendrá lugar, en cuanto a los imputados, si la pena privativa de la libertad que puede ser aplicada según la ley de los dos Estados, no es inferior en su mínimo de un año, debe viceversa, establecerse que, en cuanto a los condenados, se acordará la extradición si la pena privativa de la libertad impuesta por cada uno de los Estados no es inferior a seis meses. La razón de la diferencia entre los dos índices de pena se encuentra en la necesidad de asegurar la debida igualdad de tratamiento entre la categoría de los imputados y la de los condenados por lo que concierne a la posibilidad de su extradición.

- c) Las condiciones en que puede acordarse la Extradición a falta de Convenio.

A continuación analizaremos dos cuestiones las cuales tienen un solo fundamento: Si es admisible la extradición aún entre Estados que no están, o que no lo estaban al tiempo de cometerse el delito, ligados por convenios, y si aún existiendo Convenio, puede extenderse la Extradición a los delitos no comprendidos en él.

Se establece para ambas hipótesis que si es posible la Extradición, partiendo del principio de que los Convenios de Extradición no crean nuevos derechos y deberes, sino que declaran y regulan un deber internacional, el de la asistencia jurídica entre los Estados.

En varias legislaciones como en la Italiana, se establece que la extradición puede ser concedida u ofrecida aún para delitos no previstos en los Convenios Internacionales, con tal que los mismos convenios no establezcan una prohibición expresa. Tal sería el caso de la no extradición de ciudadanos por delitos políticos.

En la hipótesis de que exista un Convenio Internacional, pero que no prevea el delito para el que ha sido reclamada u ofrecida la Extradición se establece que la demanda de Extradición da vida a una serie de lazos jurídicos entre los Estados, que tienen por objeto su colaboración judicial, nada impide que, como añadido y casi como ulterior desarrollo de los tratados ya existentes, dos Estados se pongan de acuerdo para establecer y establezcan en realidad relaciones de tal género en consideración a un caso aislado, con tal de que no se opongan a ello prohibiciones procedentes de las respectivas leyes internas o del tratado.

d) La Interpretación que debe darse a la prohibición de extradición para los delitos políticos y sus similares, aún contenida en los convenios internacionales.

Respecto a los delitos políticos, se prohíbe la extradición no solamente a los delitos objetivamente políticos, esto es, a los que atacan la personalidad interna o externa del Estado, si no que se va mas allá en la práctica internacional, a aquellos delitos que pueden considerarse políticos sólo subjetivamente, esto es, en consideración al fin político o social que determinó al culpable a realizarlos¹⁶.

Se justifica esta prohibición al predominio de las concepciones políticas que caracterizan en un determinado momento histórico, las relaciones entre el Estado y el individuo.

A diferencia, de lo que sucede con los delitos comunes, para los llamados delitos políticos no se concede la extradición. La no extradición de los delitos políticos tiene, hace más de un siglo, la fuerza de un dogma. La razón fundamental de tal excepción es la creencia de que esta delincuencia solamente afecta al régimen político contra el que se dirige y que sólo para éstos son peligrosos sus autores.

Durante muchos siglos fueron entregados los delincuentes y los primeros tratados se concertaron exclusivamente para su extradición, mas a partir de 1815 se inicio la práctica contraria.

Los acuerdos sobre extradición declaran unánimemente que ésta no se concede para los delitos políticos; lo mismo se

¹⁶ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Op. Cit., Pag. 390.

establece en gran número de Constituciones. Un gran número de pactos extienden la no entrega no solo a los llamados delitos políticos puros (hechos que atentan solamente contra el orden político del Estado), sino también a los denominados delitos políticos relativos (hechos que lesionan el orden político y el Derecho común) y hasta para los hechos de carácter común conexos con delitos políticos.¹⁷ Tratándose de delitos políticos relativos, gran número de autores y muchos tratados declaran que no pueden considerarse como políticos el homicidio del Jefe del Estado ni el de los miembros de su familia.

En cuanto a los delitos políticos relativos o conexos las opiniones doctrinales difieren, sin embargo, por regla general suele atenderse a que los hechos hayan tenido o no lugar en el curso de una revolución o de una guerra civil, ya sean o no excusables conforme a los usos de guerra; en el primer caso no darían lugar a la extradición en cuanto al segundo se equipararían a los delitos comunes y sus autores serían entregados.

Los tratados generalmente se inspiran en criterios contrarios a la entrega de los culpables de hechos conexos con delitos políticos, lo cual ha motivado en algunas ocasiones la impunidad de verdaderos criminales de Derecho común, contra esta reglamentación que se considera abusiva e injusta, se van dando importantes restricciones en el campo doctrinal que en el legislativo, donde se ha levantado una barrera de moralidad y de justicia ante la desmedida amplitud concedida por algunos países al derecho de asilo.

¹⁷ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Op. Cit., Pag. 390.

Como los llamados crímenes de guerra presentan analogías con el delito político y en particular con los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, con el fin de asegurar el castigo de dichos crímenes, así como la represión de los denominados crímenes contra la humanidad, se ha iniciado después de la segunda guerra mundial una intensa actividad encaminada a negar para estos hechos el derecho de asilo, considerándolos como delitos de Derecho común, y a facilitar la extradición de estos delincuentes. Se ha pedido su inclusión en los convenios de extradición o la celebración de un acuerdo o tratado internacional para regular la entrega de los culpables.

En cuanto a los delitos militares, está de acuerdo la doctrina en que la prohibición de su extradición, resulta injustificada. Negar la extradición resulta injustificada y constituye un acto de mala voluntad.

Respecto de los llamados delitos sociales, la doctrina es favorable a la extradición de sus culpables. Se consideran delitos sociales los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia etc.)¹⁸ La razón para la extradición de estos delincuentes es la consideración de que no solamente son peligrosos para el país en que delinquen, a diferencia del delincuente político, sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones.

¹⁸ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Op. Cit., Pag. 390.

F) CLASES DE EXTRADICION.

De acuerdo con la mayoría de autores señalaremos las siguientes clases de extradición:

a) LA EXTRADICION ACTIVA

La extradición activa existe, cuando un Estado reclama a otro Estado, la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o debe cumplir la pena o medida de seguridad.¹⁹

Pavón Vasconcelos nos señala que la Extradición es activa cuando se contempla desde el punto de vista del Estado solicitante, es decir, cuando se requiere la entrega del sujeto declarado culpable o sobre quien pesa una orden de detención para ponerlo bajo el imperio soberano de su Ley Nacional.²⁰

b) LA EXTRADICION PASIVA.

La extradición es pasiva cuando un Estado entrega a otro Estado la persona reclamada para que se la juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.²¹

Pavón Vasconcelos indica que la extradición es pasiva cuando se contempla desde el punto de vista del Estado que hace la entrega del delincuente reclamado.²² Él nos señala que la extradición Activa y Pasiva se trata realmente de una sola extradición y no de dos, aunque la doctrina se haya referido a

¹⁹ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 150.

²⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Pag. 123.

²¹ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 150.

²² Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Pag. 123.

estas formas con relación a la actividad que el Estado toma como solicitante o solicitado.

Por su parte Fernando Castellanos nos indica que la extradición pasiva es el acto por el cual un país obsequia la petición del Estado requirente.²³

c) EXTRADICION VOLUNTARIA.

Se habla de la Extradición voluntaria si el delincuente se pone a disposición sin formalidades, del país donde infringió la Ley.

La extradición es voluntaria, expresa Jiménez de Asúa, cuando el individuo reclamado se entrega a petición suya sin formalidades.²⁴

Para Del Rosal, la extradición voluntaria o a petición, consiste en que el individuo se entregue voluntariamente o a petición del Estado reclamante.²⁵

En consecuencia, la extradición voluntaria consiste en la propia entrega del individuo al Estado reclamante o supuesto reclamante. En otros términos, se llama extradición voluntaria, cuando el sujeto reclamado o supuesto reclamado, se entrega de propia voluntad al Estado reclamante.

²³ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Op. Cit. 102.

²⁴ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit. Pag. 150.

²⁵ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit. Pag. 150.

d) EXTRADICION ESPONTANEA

La extradición es espontánea cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró. Debemos entender por extradición espontánea ("Oferta de Extradición") el ofrecimiento de la extradición por parte del Estado supuesto reclamado.²⁶

e) EXTRADICION DE TRANSITO.

Se habla de extradición de tránsito, la cual consiste en la autorización dada por un Estado para que por su territorio transite el reo entregado a otro Estado y pueda así llegar al lugar de su destino, situación ésta a la cual se le niega, por algunos, su carácter de extradición, alegando que se trata de un simple permiso administrativo de tránsito.²⁷

Para Florián, la extradición de tránsito consiste en un permiso de tránsito dado por el gobierno para el traslado de un detenido de una frontera a otra.²⁸

Según Jiménez de Asúa se da la Extradición de Tránsito, cuando los individuos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de ese país.²⁹

²⁶ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit. Pag. 150.

²⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Pag. 124

²⁸ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 150.

²⁹ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 150.

La extradición de tránsito se produce cuando el traslado de la persona reclamada desde el Estado requerido al Estado requirente se realiza a través del territorio o de espacios sometidos a la soberanía de un tercer Estado.

f) EXTRADICION TEMPORAL.

Se debe de entender por extradición temporal cuando la entrega del individuo se hace por determinado tiempo. Ranieri considera que se da la extradición temporal, "cuando existe la obligación de la nueva entrega".³⁰

g) EXTRADICION DEFINITIVA.

La extradición definitiva es aquella que no está sujeta a temporalidad, es decir, que la entrega del individuo se hace con el fin de que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.³¹

G) REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE LA EXTRADICION.

Los requisitos necesarios para la existencia de la extradición son:

- a) Requerimiento de un Estado a otro.
- b) Entrega por parte del Estado requerido de la persona acusada o sentenciada.

³⁰ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 150.

³¹ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 150.

- c) Que se encuentre en el Estado requerido.
- d) Que se dé con el objeto de juzgarlo, o bien de que cumpla la pena o medida de seguridad.

REQUISITOS POSITIVOS.

Ciñéndose a lo ordenado por la Constitución General, nuestra República ha celebrado tratados de extradición con muchos países europeos y con casi todos los países de América. En estos tratados se establecen los requisitos para la procedencia de la extradición; son generalmente los siguientes:³²

- a) "Que se trate de delitos del orden común, en sentido amplio (cabén también los federales)".
- b) "Que sean punibles en ambos Estados".
- c) "Que tengan señalada una pena de prisión mayor de un año".
- d) "Que se persigan de oficio (se excluyen los perseguibles por querrela de parte)"

H) REQUISITOS NEGATIVOS.

Dentro de los requisitos negativos para que proceda la extradición encontramos los siguientes:³³

³² Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 103.

³³ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 103.

- a) "Que no haya prescrito la acción para perseguirlos;"
- b) "Que los delincuentes no hayan tenido la condición de esclavos;"
- c) "Que no se trate de nacionales, ni de naturalizados después de dos años de haber recibido la carta de naturalización;"
- d) "Que no sean delincuentes políticos."

1) PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

No existe una regulación uniforme en relación con el procedimiento de extradición. Sin embargo, se puede resumir el procedimiento establecido en varios tratados. Las solicitudes para la extradición de los ofensores fugitivos se comunican a la autoridad competente del Estado al cual se dirige la solicitud, a través de los canales diplomáticos. Al recibir ésta el referido Estado trata de capturar y detener a la persona reclamada, a no ser que sea evidente que no puede concederse la extradición de tal persona. En la mayor parte de los Estados, la decisión definitiva esta en manos del poder judicial, que declarará si el Estado al cual se dirige la solicitud está o no autorizado para acceder a ella. Una declaración de que la autoridad competente no se encuentra autorizada para acceder a la extradición de la persona reclamada es definitiva, y a ésta se le pone en libertad. Cuando el poder judicial autoriza a la extradición, ésta, en sí, es llevada a cabo por un acto del ejecutivo.

Si se concede la solicitud, se informará al Estado reclamante sobre el lugar y la fecha fijados para la entrega, y sobre el tiempo

que la persona reclamada haya estado detenida. Los gastos ocasionados en el territorio del Estado objeto de la solicitud con motivo de la extradición, son reembolsados por el Estado reclamante, salvo que exista un acuerdo en sentido contrario.

A menudo se permite -a solicitud- el viaje de la persona cuya extradición se concede, a través del territorio de otro Estado o en una nave o aeronave privada matriculada en otro Estado, siempre que la ofensa de que se trate no sea considerada por el Estado al cual se ha pedido permiso para el viaje como un delito político no susceptible de extradición. También puede negarse el tránsito de un nacional de dicho Estado.

No existe ninguna regla generalmente aceptada que contemple el caso de que se solicite la extradición concurrentemente por más de un Estado, ya sea por el mismo o por diferentes delitos. Cuando el Estado al cual se ha hecho la petición recibe más de una solicitud por el mismo delito, puede dar preferencia al Estado solicitante en cuyo territorio fue cometido el acto. Si éste se realizó en el territorio de más de un Estado solicitante, el Estado al cual se hace la solicitud puede conceder la extradición de la persona al Estado que presentó la primera solicitud. Si un Estado recibe, por dos o más Estados, la solicitud de extradición de la persona por delitos diferentes, puede, al acceder a la extradición, decidir a favor de cuál Estado habrá de hacerse, teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad relativa de las ofensas, la nacionalidad de la persona reclamada, las fechas en que se recibieron las solicitudes, y la posibilidad de extradición posterior a otro Estado.

J) EXTRADICION Y TRATADOS.

Algunos autores, entre ellos, Cuello Calón, Puig Peña y Ontón Oneca, señalan como fuentes de la extradición, los tratados, los convenios o declaraciones de reciprocidad y las Leyes, igualmente Jiménez de Asúa.³⁴ La extradición ya no es un acto meramente político del Estado, tal cual lo fue durante siglos. Hoy día, su regulación en tanto que institución jurídica, la encontramos plasmada, general y principalmente, en tratados y convenios bilaterales o multilaterales, así como, de manera particular y con carácter supletorio, en las disposiciones del orden jurídico interno de cada País aplicables a cada materia.³⁵

La extradición entraña una relación entre dos entidades estatales, esto es entre la peticionaria de la entrega y la que realiza este hecho. En el fondo, por ende, la extradición proviene de un acuerdo de voluntades entre dos entidades para la consecución de un fin y ese acuerdo de voluntades es consecuencia de dos determinaciones coincidentes soberanas. La aquiescencia del País requerido para obsequiar la petición de extradición tiene, además, como fin la conservación y el respeto del orden jurídico interno del Estado peticionario lesionado por el prófugo de la justicia y la efectividad de su administración. En efecto, el Estado donde se haya cometido un delito tiene el derecho de perseguir a su autor. La fuga de éste y su refugio dentro de otro Estado son hechos que impedirían la aplicación de la Ley Penal de la entidad peticionaria si no operara la extradición asegurándose así la impunidad del presunto delincuente, pues dicha Ley no tiene fuerza normativa extraterritorial.

³⁴ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derechos Penal, Op. Cit., Pag. 149.

³⁵ Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., Pag. 1396.

Por otra parte, debe decirse que la extradición es un acto facultativo del Estado requerido y se justifica por la solidaridad que debe existir entre los países que integran la comunidad internacional. Sin embargo, la discrecionalidad para entregar al autor de un delito al Estado donde cometió sólo es explicable en la hipótesis de que el orden jurídico interno del Estado requerido no prevea la extradición o no exista ningún tratado donde ésta se pacte.

En el plano de Derecho Internacional, la multiplicación de los tratados y convenios sobre la materia ha dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de la extradición, que ha transformado el acto de mera cortesía discrecional estatal en verdaderas obligaciones internacionales cada vez mas precisas.

Pues bien, es necesario precisar el concepto de tratado para una mejor comprensión del tema.

El Artículo 2º, inciso a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de tratados, del 23 de Mayo de 1969, que es el Instrumento internacional que rige en la materia, establece que el tratado "es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un Instrumento único o en dos o más Instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular."³⁶

Otros sectores de la doctrina establecen que el tratado es "un acuerdo entre Estados u Organizaciones internacionales para el

³⁶ San Miguel Aguirre, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales, Edmision Nacional de Derechos Humanos, Pag. 11.

cual se manifiesta una intención de crear, modificar o definir relaciones de conformidad con el Derecho Internacional.³⁷

La Ley de tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1992, misma que tiene por objetivo regular la celebración de tratados por parte del gobierno de nuestro país en el ámbito internacional, en su Artículo 2º, párrafo I, establece un tratado "es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualesquiera que sea su denominación, y que corresponda aprobar el Senado".³⁸

El tratado, según concepción de los internacionalistas entre ellos el maestro Cesar Sepúlveda, es todo acuerdo o pacto entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir entre ellos derechos y obligaciones.³⁹

El tratado debe contener los elementos de existencia que son el consentimiento (acuerdo o concurrencia de voluntades) y el objeto (materia de las prestaciones pactadas). De ahí que el tratado o convenio internacional sean esencialmente equivalentes, aunque a uno y a otro suele adscribirse una diferencia específica en cuanto a su materia, pues se afirma que el primero es una convención de carácter político entre dos o más Estados y el

³⁷ San Miguel Aguirre, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales, Edmision Nacional de Derechos Humanos, Pag. 12.

³⁸ San Miguel Aguirre, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales, Edmision Nacional de Derechos Humanos, Pag. 12.

³⁹ San Miguel Aguirre, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales, Edmision Nacional de Derechos Humanos, Pag. 12.

segundo un pacto (en el amplio sentido de la palabra) de índole económico o administrativo.⁴⁰

K) REEXTRADICION.

La reextradición consiste en la entrega que se hace de un individuo a un tercer Estado, por él Estado que obtuvo la Extradición, con el fin de que sea juzgado o cumpla la pena o medida de seguridad por el delito anterior y diverso a aquel por el que fue extraditado.

De esta definición se desprende que efectivamente como su nombre lo indica la reextradición constituye una doble extradición ya que se realizan dos entregas consecutivas; la primera, al estado requirente y la segunda al tercer estado.

Algunos autores como Manzini sostienen que la reextradición ocurre cuando un individuo, del cual se obtuvo la Extradición del Estado de refugio, sea reclamado por una tercera potencia al Estado donde recayó la condena por un delito anterior a aquel por el que se le concedió la Extradición.⁴¹

Por su parte Pannain, nos afirma que la reextradición se presenta cuando una persona ya extraditada es reclamada por un tercer Estado, por un delito diverso y anterior a aquel por el cual ha sido extraditado.⁴²

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Op. Cit., Pag. 160.

⁴¹ Porte Petit, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 151.

⁴² Porte Petit, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 151.

Según Rodríguez Murillo la reextradición se da cuando el Estado requirente que ha conseguido la Extradición se ve requerido, a su vez por un tercer Estado a fin de que le entregue a éste la persona cuya Extradición había obtenido aquél previamente.⁴³

La reextradición es regulada en algunos países por leyes especiales, en algunos otros se resuelve por la costumbre internacional y en general se mantiene la tesis de que el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de examinar si ésta es admisible según las propias leyes internas o los convenios con el Estado que produjo la demanda última. Se puede dar el concurso de demandas de Extradición tanto en el caso de que se haya producido reclamación por varios Estados por haber cometido distintos delitos en diferentes países o uno solo colectivo o continuado, o bien porque sean mas de un país los motivados en castigar la represión de los actos punibles.

L) EXPULSION.

Aunque el extranjero no goza de un derecho incondicional de residencia éste se le reconoce generalmente, siempre que no concurren circunstancias que justifiquen su expulsión.

Manuel J. Sierra considera que la expulsión de extranjeros es un derecho que surge como una consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros.⁴⁴

⁴³ Porte Petit, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 151.

⁴⁴ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Pag. 476.

El derecho de expulsión lo ejerce el Estado cualesquiera que sea la calidad migratoria que corresponda a los extranjeros, esto es sin tener en cuenta si éstos son residentes temporales, si se hallan de tránsito o han fijado su domicilio permanente.

Existe un problema en la doctrina para determinar si existen o no restricciones impuestas al derecho de expulsión por las normas del derecho internacional. Respecto a esta controversia daremos a conocer algunos puntos de vista.

Hans Kelsen "opina que el Gobierno puede expulsar a los extranjeros en cualquier momento y por cualquier razón, sin embargo, sostiene que este poder puede estar limitado por tratados especiales celebrados por el Estado que realiza la expulsión". En este supuesto la expulsión debe ceñirse a los motivos y procedimientos provistos en el tratado Internacional.⁴⁵

Por su parte Charles G. Fencuick sostiene que el Estado tiene el derecho de expulsar de su territorio a los extranjeros que puedan perturbar su bienestar público, sin embargo considera que en ejercicio de este derecho no debe mostrarse discriminación alguna contra ciudadanos de un Estado en particular, pues en este caso y el gobierno extranjero tendría el derecho de investigar las razones de expulsión de sus ciudadanos. Indica que consta el reclamo formulado por ciertos gobiernos extranjeros de una indemnización por la expulsión arbitraria de sus súbditos.⁴⁶

Es de consenso general en la doctrina el que se considere que el derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente

⁴⁵ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Pag. 477.

⁴⁶ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Pag. 477.

validos y no ser arbitraria. Así Manuel J. Sierra habla del derecho del Estado para expulsar a los extranjeros perniciosos y de que se tomen toda clase de precauciones que garanticen la justicia del acto.⁴⁷

Alfredo Verdross nos señala que solo es lícita en derecho Internacional la expulsión si hay motivos suficientes para ella, así los motivos que el expone son los siguientes:⁴⁸

- 1) "Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo: mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales".
- 2) "Ofensas inferidas al Estado de residencia".
- 3) "Amenaza u ofensa a otros Estados"
- 4) "Delito cometido dentro o fuera del país"
- 5) "Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios".
- 6) "Residencia en el país sin autorización".

Compartimos la idea del maestro Arellano García en el sentido de que no es recomendable la enumeración limitativa de los motivos pues se corre el riesgo de incurrir en omisiones.

⁴⁷ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Pag. 477.

⁴⁸ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Pag. 477.

La expulsión puede considerarse como una medida enérgica, drástica y lesiva a los intereses de los extranjeros, por lo tanto para que se de, debe haber un motivo que justifique la medida y el motivo no debe ser subjetivo de las personas que tengan la representación estatal. El motivo debe ser objetivamente válido y exigir la expulsión los intereses del estado que, de no producirse la expulsión se afectarían en mayor grado o simplemente se afectarían.

Realizaremos un breve análisis de la expulsión de extranjeros de acuerdo con el derecho vigente en México.

El primer párrafo del artículo 33 Constitucional estipula lo siguiente:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

La facultad de expulsar al extranjero del territorio nacional es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión. Conformer al artículo 80 de la Constitución el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El hecho de que se suprima la garantía de audiencia como previa a la expulsión, no convierte en arbitraria la expulsión siempre y cuando se cumpla con la garantía de legalidad que elimina la arbitrariedad, en el entendido de que el Presidente de la república es la única autoridad facultada para ejercer la expulsión a que se refiere el artículo 33 Constitucional.

La expulsión es diferente a la extradición. En este sentido Rodríguez Mourullo, explica, que la extradición se diferencia claramente de la expulsión, pues ésta es un acto de soberanía unilateral de un Estado que prohíbe a un extranjero, cuya presencia se considera indeseable, residir en su territorio y le extraña del mismo por vía coercitiva, sin embargo, ambas figuras pueden aparecer emparentadas, pues muchas veces la expulsión es una manera de anticiparse a la solicitud del Estado requirente y prevenir, por tanto, una extradición, y en otras ocasiones, la expulsión sigue a una denegación de extradición.⁴⁹

El artículo 33 Constitucional permanece aún sin haber sido reglamentado, lo cual constituye un grave peligro para aquellos a quienes se les aplica la expulsión, no debiendo confundirse la expulsión con la deportación.

⁴⁹ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. Cit., Pag. 152.

2. LA PENA

A) TERMINOLOGIA.

La palabra pena proviene del latín pena, que significa castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido delito o falta.

B) CONCEPTO

Carrara nos dice que la palabra pena tiene tres significados distintos: Primero en sentido general, expresa cualquier dolor o cualquier mal que cause dolor; segundo en sentido especial, designa un mal que se sufre por causas de un hecho propio, sea malvado o imprudente y en esta forma comprende todas las penas naturales; tercero en sentido especialísimo, denota el mal que la autoridad pública inflige a un culpable por causa de un delito:⁵⁰

Maggiore define a la pena como un mal conminado o infligido al reo dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito reintegrar el orden jurídico injuriado.⁵¹

El maestro Marco Antonio Díaz de León la define como el mal que, de conformidad con la Ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades.⁵²

⁵⁰ Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, Pag. 1262.

⁵¹ Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Trad. Jose J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1972, Pag. 73.

⁵² Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Op. Cit., Pag. 1262.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.

En relación con los antecedentes históricos de la extradición, para efectos del presente estudio dividiremos su análisis en seis partes.

La primera parte comprende el estudio en Egipto; la segunda en Roma y Grecia, la tercera en la época de la edad media, la cuarta hasta el siglo XVIII, la quinta corresponde al periodo del siglo XIX y la última abarca la época contemporánea.

1.- EGIPTO

Algunos autores señalan que en la antigüedad no se conocía la extradición; sin embargo, a lo largo de la historia, dentro de algunos tratados celebrados entre diferentes pueblos, es posible encontrar cláusulas importantes que contienen esta figura.

De acuerdo con la documentación bibliográfica consultada, el documento más antiguo en el cual se encuentra plasmada la extradición es en un tratado internacional, descubierto no hace mucho, mismo que se concertó alrededor del año 1280 A.C. entre Hattusil, rey de los hititas, y Ramsés II, faraón de Egipto, en el

cual se incluye una cláusula sobre extradición que dice lo siguiente "Si un hombre -o dos o tres,- huye de Egipto y llega al país del gran monarca de Hatti, que se apodere de él y lo devuelva a Ramsés, el gran señor de Egipto. Pero cuando esto suceda, que no se castigue al hombre que se devuelva a Ramses II, gran señor de Egipto, que no se destruya su casa, ni se haga el menor daño a su esposa, ni a sus hijos y que a él no le maten, ni le saquen los ojos, ni le mutilen las orejas, ni la lengua ni los pies y que no se le acuse de ningún crimen⁵³. Esta cláusula contaba con el principio de reciprocidad ya que también regla para los súbditos hititas que se refugiaron en Egipto.

2.- ROMA Y GRECIA

Se señala que la Extradición fue practicada desde tiempos muy antiguos, se habla incluso de tratados remotos entre soberanos que se comprometían a entregarse recíprocamente los delincuentes, súbditos del Estado reclamante, previo compromiso de tratar indulgentemente a los inculcados.

En Grecia, pese a las dificultades, consecuencia de asilo religioso, se concedía ésta para los criminales autores de delitos gravísimos. Así la extradición vino a sustituir al asilo que ya existía en el derecho griego y romano y que tan funestos efectos impunitistas produjo.⁵⁴

Roma conoció la Institución, pero en relación a los delincuentes que se encontraban en Estados vinculados a ella, o dependientes de esta. Por la situación en que se encontraba era

⁵³ Carranca y trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S:A: México, Pag. 200

⁵⁴ IDEM.

sencillamente una exteriorización de poder y aunque existieron tratados que regularon la materia, se considera que más bien no eran otra cosa que compromisos unilaterales, desde el punto de vista de obligación, ya que en la práctica es posible que Roma no cumpliera este deber recíprocamente.

Así de esta manera no fue Roma con su organización imperial campo propicio para su desarrollo. La extradición en esta época era más el producto de la imposición de un pueblo dominante que de la convivencia de los mismos.

Nos afirma Ferrini que Roma conoció los tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, tal es el ejemplo de aquella que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable.⁵⁵

Correspondía al tribunal de recuperadores decidir el carácter judicialista de la institución matiz trascendente que se pierde es la historia y que aparece en los tiempos modernos.⁵⁶

3.- EDAD MEDIA

En el Medievo, la extradición encontró grandes dificultades inherentes al derecho de asilo, consecuencia del respeto debido a los templos y, en general, a la independencia de la iglesia en relación a la potestad civil. Por otra parte, aquella garantía de la Paz, tenía en el derecho germánico tal importancia que los lugares de asilo se multiplicaron en esta época. Paz en la ciudad, según se

⁵⁵ Enciclopedia jurídica Orbea, Tomo XI, Op. Cit, Pag. 684.

⁵⁶ IDEM.

desprende de algunos fueros. Paz en las rutas de peregrinación, Paz en las asambleas y en los mercados, Paz especial para el rey que se extendía hasta sus caballos, y Paz sobre todo en los templos, todo lo que daba lugar a un complicado derecho de asilo, lo cual dificultaba en gran medida a la Extradición, sobre todo el derecho de asilo eclesiástico de carácter singular a lo largo de nuestra historia, de tal suerte que, mientras los demás van decayendo o desapareciendo, el asilo eclesiástico seguirá teniendo importancia casi hasta nuestros días. Actualmente el canon 1179 del vigente Código de Derecho canónico dice: "Toda iglesia goza del derecho de asilo; de suerte que los reos que se acojan a ella no pueden ser sacados de allí, si no es con urgente necesidad, sin beneplácito del ordinario o por lo menos del rector de la iglesia."⁵⁷

Esta cláusula fuera de los casos de necesidad anula prácticamente el derecho de asilo, que hoy queda como reliquia histórica, con excepción del de las embajadas y legaciones.

Los pueblos germánicos no la conocieron como institución y aún en la República Cristiana de la Alta Edad Media, la dependencia nominal de la autoridad imperial o papal impedía su desarrollo.

No aparece en la historia como instituto destinado a colaborar en la represión de la delincuencia común sino por el contrario como una fuerza de asistencia política entre los príncipes destinado a fortalecer sus vínculos y a destruir a la esclavitud o a la servidumbre al hombre fugitivo.

⁵⁷ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Op. Cit, Pag. 384.

Existían algunas excepciones al derecho de asilo, que por impulso del Cristianismo y de la Patrística a partir del siglo IV, se habían impuesto con plenitud en la Edad Media, constituyendo un factor moderador al derecho feudal, que ocupa un papel prevalente en un mundo escindido por la rivalidad de los señores y por el aislamiento. Es unánime el comentario de los autores en señalar que el asilo determinó el retraso con que aparece la extradición.

Debido al debilitamiento del feudalismo en los siglos XIII y XIV y en gran medida por el recrudescimiento de los estudios del Derecho Romano, van desde entonces ya posibilitando la extradición con las características modernas.

Así por ejemplo el convenio del 4 de marzo de 1376 celebrado entre Carlos V de Francia y el conde de Saboya, es particularmente reveladora de las concepciones jurídicas y políticas imperantes en la época, ya que es destinado a la represión de la delincuencia, si bien constituye un hecho aislado nos muestra las condiciones político sociales que lo posibilitan.⁵⁸

En este contexto y como resultado de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos reyes y señores feudales para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales la extradición apareció primeramente en el plano político.

4.- SIGLO XVIII

Durante este período aumentan extraordinariamente los tratados de extradición celebrados entre distintas naciones.

⁵⁸ Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit, Pag. 1395.

El advenimiento de las monarquías absolutas en los siglos XVI, XVII, XVIII, con sus soberanías potencialmente ilimitadas y su aislamiento jurisdiccional, dilataron también el progreso de la extradición, pero es ya evidente el advertir un nuevo clima.

Al capricho del príncipe feudal se sustituye en la época moderna el argumento de la razón de Estado o el deber internacional, con que se disfrazan los propósitos oportunistas de los gobiernos por la influencia de los juristas iusnaturalistas, que visten así de especial ropaje los reclamos y conquistas de los Estados en el derecho internacional, celebrando en nuestra materia la sola extradición de los reos políticos.⁵⁹

Así durante la primera parte del siglo XVIII el delito común se encontraba todavía en la infraestructura del derecho de gentes. Atentaba a la comunidad en que se perpetraba, pero era irrelevante y hasta simpático para sus vecinos. Esta concepción es herencia del Derecho tribal que se proyecta a la vida feudal, primó en los Estados absolutos y todavía pervive, no obstante el avance ilimitado de la ciencia, en ciertas formas de protección al delincuente por su nacionalidad.

A mediados del siglo XVIII el Convenio del 29 de Septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, vino a signar un paso decisivo en la materia, pues sin excluir del todo a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, perseguía principalmente la entrega de los culpables de los delitos comunes más graves. Si bien el tratado es debido a razones utilitarias y producto de vínculos dinásticos, significa sin duda un positivo adelanto.⁶⁰

⁵⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Op. Cit, Pag. 685.

⁶⁰ IDEM.

Es conveniente recordar que en esa época se tiene fundamentalmente el interés de los regímenes absolutistas por asegurar su imperio, estando todo el derecho organizado en su defensa. Es por esto que en los tratados de tipo militar la extradición era un arma para evitar desertiones e impedir rebeldías. En esta corriente se advierte a los tratados entre Austria, Prusia y Rusia celebrados en el periodo comprendido entre (1749 y 1804).⁶¹

A finales del siglo XVIII con el advenimiento del liberalismo y bajo la influencia del Iluminismo y la Revolución Francesa, se opera un cambio fundamental de valores y una mutación definitiva de la práctica imperante en materia de extradición.

5.- SIGLO XIX

En este periodo el surgimiento del constitucionalismo moderno junto con una nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, que conlleva un Estado de derecho que implica serias limitaciones al poder estatal, por un lado, y, por el otro, el hecho de que la institución del asilo delimite su esfera de aplicación a lo político, permiten que el ámbito de aplicación de la extradición se reduzca, específicamente, a la delincuencia común.

Así por ejemplo es muy representativo de esta nueva corriente de ideas el tratado de Paz de Amiens de 1802, celebrado entre España, Francia e Inglaterra, en el cual se asegura la extradición de la delincuencia común con exclusión total de la extradición política, a la cual no se hace la más mínima alusión.⁶²

⁶¹ IDEM.

⁶² Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit, Pag. 1395.

Así la delincuencia política fue hasta entrando el siglo XIX el objeto fundamental de la institución, cabe recordar que a principios del siglo la Santa Alianza había organizado sistemáticamente la represión de las ideas liberales y nacionales, cuyo coronamiento regresivo fue el convenio tripartito firmado en Berlín en 1833 entre los soberanos de Austria, Prusia y Rusia.⁶³

En este contexto se inscribe también la ley belga sobre extradición, de fecha 1º de Octubre de 1833, en cuyo sistema se inspiró todo el derecho extradicional moderno, especialmente el del Continente Americano, y por ende, el Mexicano⁶⁴. Aquí se excluye expresamente a la delincuencia política.

Cabe hacer mención que aunque existió un movimiento romántico a principios del siglo XIX, el cual rechazó a la extradición por suponerla un ataque a la libertad personal del delincuente, prófugo, y por considerarla como un peligro de persecución contra el inocente, sin embargo, esta figura que nos ocupa continuo desarrollándose.

En la segunda mitad del siglo XIX con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores que se opera, al surgir una distinta concepción del hombre, al aparecer en la escena el ciudadano, lo que entraña la limitación al poder del Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al Estado de derecho, se advierte que el asilo reduce su materia a lo político, dando así paso a la extradición del delincuente común. La extradición deja de ser un arma al servicio de la política del Estado, para pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables; va a ponerse en definitiva al servicio de la

⁶³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Op. Cit, Pag. 685.

⁶⁴ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Op. Cit, Pag. 384.

sociedad y del hombre. No puede negarse la influencia ideológica del Iluminismo y de la Revolución Francesa.

Todo el derecho en América ha seguido en lineamientos generales el sistema belga, razón por la cual sus antecedentes históricos tienen especial importancia para nosotros.

6.- EPOCA CONTEMPORANEA

Actualmente se puede afirmar que será excepcional encontrar algún país que no haya regulado la extradición tanto internamente como a nivel internacional, si bien en nuestros días y como consecuencia de la especial orientación política de algunos Estados, el cumplimiento de lo estipulado tropieza en ocasiones con dificultades prácticas que a veces los imposibilitan, y por lo demás, y en relación a los llamados criminales de guerra, las potencias vencedoras de la última contienda impusieron coactivamente la entrega de estos supuestos delincuentes, empleando para ello no siempre medios estrictamente jurídicos, y sin que los Estados requeridos pudieran exigir aquellas garantías que figuran en todos los tratados de extradición y sin que pudieran negarse con fundamento de que se trataba en ocasiones de delincuentes que, conforme a los tratados y usos internacionales, no podían ser objeto de extradición.

La segunda guerra mundial ha introducido, en cuestiones de extradición, cambios importantes al terminar con la derrota de los beligerantes totalitarios. Hasta entonces, el mando o la provocación de las guerras modernas no había supuesto responsabilidades para los jefes vencidos, amparados quizás excesivamente en la inmunidad de los delitos políticos cometidos

en países extranjeros. Pero acusados de delitos contra la humanidad determinados cabecillas alemanes, italianos, japoneses y de sus satélites, las autoridades de los aliados vencedores reclamaron de ciertos países, más o menos neutrales, la entrega, la extradición de los culpables, a veces, por traición, como el tan conocido caso de Laval. En los recursos felinos de la diplomacia, la entrega se iniciaba en ocasiones con la prohibición de residencia, hasta que el buscado tenía que pisar un territorio donde no le alcanzaba amparo alguno.

Naturalmente, los vencidos en 1945 protestaron airados contra las extradiciones expresadas, tratando, luego de haber despreciado todos los derechos de los pueblos y de los individuos, de encontrar un amparo jurídico en recovecos de las leyes procesales y en el principio generalizado de la irretroactividad de la ley penal. Esto último caía por su base, primeramente por no existir leyes mundiales, y segundo, porque los aliados habían proclamado reiteradamente, y esto equivalía a un bando de guerra con plena eficacia, que concluidas las hostilidades juzgarían a los responsables de crímenes de guerra.

De la precedente difiere por completo otro género de extradiciones, que luego se concretarán, por cuanto si acaso se trataba de delitos internos de rebeldía y no de atrocidades contra la humanidad. Por eso constituyen auténticos delitos las extradiciones, entregas clandestinas en todo los casos, por el rubor que suscitaban, de múltiples refugiados españoles por Hitler, Ussolini, Petain y Oliveira Salazar al régimen franquista, con la conciencia absoluta de que iban a ser ejecutados en masa, contra el principio que rige en la materia de no ser aplicable nunca la pena capital a los entregados así a otro país. Entre estos crímenes sobresalen, por su hondo significado histórico, el del

presidente de la Generalidad de Cataluña, Luis Companys, fusilado en los fosos de Montjvich; a más de otros calificados dirigentes republicanos, también ejecutados.

Así pues la extradición antes que en la práctica política Internacional, apareció en la teoría científica conforme al punto de vista que sostiene que el Estado que niega la entrega de un delincuente se hace cómplice del mismo, de igual manera hay autores que van contra el derecho de asilo territorial ya que consideran que estos asilos en muchas ocasiones son abrigo contra las leyes e invitaciones a delinquir.

Seguramente la persuasión de no encontrar ningún lugar sobre la tierra donde el crimen pueda quedar impune, sería el medio más eficaz de prevenirlo y en esta consideración algunos autores encuentran el fundamento jurídico de la extradición.

Actualmente algunas naciones están a favor de lograr concretar un convenio multilateral tipo que regule la extradición que sea explicado para todos los países, sin embargo debido a la gran problemática que esto implica se ve difícil que se pueda llevar a cabo.

CAPITULO III

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.- EXPOSICION DE MOTIVOS⁶⁵

El C. Secretario Meza Hernández Manuel (leyendo): "Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Gobernación .- México, D.F.

"C.C. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presentes.

"Para los efectos constitucionales, con el presente les acompaño iniciativa de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional, que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara.

"Reitero a ustedes mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo No Reelección.

"México, D.F., a 19 de Noviembre de 1953.

El Secretario, Angel Carvajal".

"Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

⁶⁵ Publicada en el Diario de la Federación el día 26 de Noviembre de 1953.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presentes,

"En uso de la facultad que me concede el artículo 71 fracción 1a. de la Constitución General de la República".

"Considerando. Que el Artículo 119 de la propia Constitución establece que cada Estado tiene obligación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado, a las autoridades que los reclamen, bastando el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición para molivar la detención por un mes.

"Considerando. Que la Ley Reglamentaria de la materia data del año de 1903, por lo que a la fecha, sus disposiciones resultan anticuadas.

"Considerando. Que es conveniente la modificación de las normas legislativas para ponerlas en concordancia con las nuevas necesidades sociales.

"Atento lo expuesto, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de esa H. Cámara, el siguiente proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTUDIO Y DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LA LEY REGLAMENTARIA, DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL⁶⁶.

El C. Secretario Valdés Rodríguez Arnulfo (Leyendo)

⁶⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Diciembre de 1953.

*Honorable Asamblea:

*A las suscritas Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Segundo de Justicia, fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 constitucional, que el C. Primer Magistrado de la Nación envió a esta H. Cámara, y en cumplimiento del cargo recibido nos permitimos someter a vuestra soberanía el siguiente dictamen:

*La iniciativa objeto de estudio propone en concreto una Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado precepto constitucional establece que cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado a sus autoridades que lo reclamen, bastando el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición para motivar la detención por un mes.

*Por consiguiente, prevalece la necesidad de expedir una ley que reglamente esta disposición de carácter constitucional en la cual se determine con precisión el procedimiento que deben seguir las autoridades para reclamar y obtener la extradición interior de los delincuentes.

*Actualmente sobre esta materia se encuentra en vigor la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, que corresponde al 119 de la Constitución vigente, y que data del año de 1902, la cual no debe continuar rigiendo, tanto porque sus disposiciones, a la fecha resultan ya anticuadas, cuanto porque dicha ley está reglamentando un artículo constitucional ya derogado y sustituido.

*La iniciativa de ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional, enviada por el Ejecutivo Federal, satisface, a juicio de las suscritas comisiones, los extremos de todo ordenamiento reglamentario.

*En efecto, en la citada ley se respeta en todos sus términos la disposición constitucional que reglamenta, teniéndose especial cuidado en determinar la obligación que tienen las autoridades de un Estado de atender sin demora las requisitorias de extradición de delincuentes, que las autoridades de otras entidades les formulen adecuadamente; así mismo, se respeta el término de la detención facultada por el Artículo 119 Constitucional, haciéndose hincapié en la máxima duración del mismo en varias disposiciones de la propia ley que se estudia.

*Por otra parte, los requisitos esenciales que establece el artículo 6º de la iniciativa para que se pueda obsequiar un exhorto o una requisitoria de extradición, se estima por las Comisiones suscritas como una garantía de legalidad para los inculcados, pues la aprehensión que de ellos se solicite sólo será ejecutada si la autoridad requerida comprueba su identidad y la procedencia jurídica del mandato que se le transmite.

*Por razones de concordancia con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de conflictos de competencia, consideramos conveniente reformar la Iniciativa en su Artículo 2º Fracción III, incluyendo un agregado, con objeto de remitir al procedimiento que señala al citado código cuando se susciten conflictos de competencia entre la autoridad requirente y la requerida.

*También, en mérito a principios de legalidad y particular respeto a la soberanía interior de los Estados, estimamos procedente subrayar en los artículos 4 y 13 de la iniciativa, la intervención del Ministerio Público como titular de la acción penal y jefe inmediato de la policía judicial, enfatizando más aún el concepto de que los agentes de policía enviados por la autoridad requirente, sólo pueden intervenir en la persecución de los delincuentes cuya extradición se reclama, mediante autorización expresa de la autoridad requerida y para los exclusivos propósitos de localización, identificación y vigilancia de los mismos, pero en ningún caso con facultades para llevar a cabo la orden de aprehensión.

*Estatuimos también un breve agregado al artículo 13 con el objeto de hacer imperativo para la autoridad requerida, el poner en libertad a la persona que hubiese detenido por virtud de una requisitoria telegráfica cuando no reciba oportunamente de la autoridad requirente el exhorto formal o éste no satisfaga los extremos de la ley.

*Por una razón cronológica en el despacho de las solicitudes de extradición se cambió de lugar el artículo 23 de la iniciativa, pasando a ser el 12 del proyecto de ley que se somete a la consideración de esta H. Cámara.

*Por último, se adicionó el artículo 28 con una enérgica sanción más para la autoridad requerida y los alcaldes y directores de prisión, que no cumplan inmediatamente la orden de libertad que dicta un juez de Distrito, y en algunos otros preceptos se hicieron determinadas modificaciones sólo respecto a la redacción de los mismos.

*Por lo expuesto las Comisiones suscritas consideramos justa técnica y necesaria la iniciativa de ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, enviada a esta H. Cámara por el Ejecutivo Federal y sólo proponemos se adicione con las breves reformas mencionadas en la exposición precedente.

2.- TRANSCRIPCION DE LA LEY.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA
CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el
siguiente

DECRETO

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA
CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS⁶⁷

ART. 1º.- Las autoridades de una entidad federativa, cuando
fueren requeridas en los términos que establece la
presente ley, por las autoridades de otra, tienen la
obligación de entregar sin demora a estas últimas, a
los reos condenados por sentencia ejecutoria,

⁶⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Enero de 1954.

procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta ley.

ART. 2º Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

I. Cuando conforme a las leyes de la entidad requerida no sea punible el hecho de que se trata;

II. Cuando conforme a las leyes de la entidad de donde procede la requisitoria, solamente puede imponerse al inculpado sanción no corporal o alternativa, y

III. Si las autoridades de la entidad requerida son las competentes para conocer del hecho que se imputa al inculpado.

En caso de establecerse la competencia, ésta deberá resolver conforme a las reglas establecidas en cuanto a esta materia por el Código Federal de Procedimientos Penales.

ART. 3º Corresponde requerir la entrega de un inculpado:

I. A la autoridad judicial competente para conocer del delito que se le impute, y

II. A la autoridad administrativa superior de la entidad, en el caso de que el reo esté ya

extinguendo una condena, o cuando habiendo sido sentenciado se encuentre substraído a la acción de la justicia.

ART. 4º Las autoridades a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dirigirán siempre sus exhortos o requisitorias a las de la misma categoría de la entidad en que se presume que se encuentra el reo, y éstas turnarán a un juez competente de la localidad la solicitud respectiva, a efecto de que, si la encuentra legal, la obsequie en sus términos. Las autoridades judiciales se dirigirán a los jueces de Distrito o Partido Judicial en que se encuentre el inculcado, por conducto del Ministerio Público.

ART. 5º Los exhortos o requisitorias se dirigirán a la autoridad del lugar donde se suponga que se encuentra el inculcado, y en caso de que no se sepa con precisión cuál es ese lugar, el exhorto podrá entregarse al agente de la policía a quien comisione la autoridad que lo expida, para que se traslade al lugar en que haya motivo fundado para suponer que pueda encontrarse el inculcado y lo entregue, por conducto del Ministerio Público, a la autoridad competente para cumplimentarlo. En el segundo de los casos a que se refiere el párrafo anterior, se podrán librar tantos exhortos o requisitorias cuantos sean los lugares en que se suponga puede encontrarse el inculcado, usándose cualquiera de los medios que señala la presente ley.

ART. 6º Para que se pueda obsequiar un exhorto o una requisitoria, deberá contener:

I. La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclame y, si fuere posible, su retraso, su significación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito a falta de fotográfico;

II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado;

III. La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute;

IV. La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa, y

V. La incisión del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

Si el exhorto se expidiere contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción primera y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

ART. 7º En caso de notoria urgencia, la aprehensión del inculpado podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico, y en él se expresará la filiación del inculpado; y si es posible, su retrato escrito a falta del fototelegráfico, el delito que se le imputa, la disposición legal que lo sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de la autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se librárá exhorto en la forma establecida por el artículo anterior.

ART. 8º En el exhorto expedido en la forma establecida por el artículo 6, se enviará a la autoridad requerida por correo bajo pliego certificado, con acuse de recibo y entrega inmediata, el cual se remitirá por medio de oficio al administrador local de correos, quien deberá asentar en la cubierta del pliego la notación de haberse le entregado por orden de la autoridad remitente, y contestará tal oficio expresando cual fue el día y hora en que los recibió.

También podrá remitirse por medio de mensajero, expresándose el nombre del mismo en el despacho, en el que firmará e imprimirá su huella digital para su identificación.

Cumplidos los requisitos expresados en los párrafos anteriores, no será necesario legalizar la firma de la autoridad requerente.

ART. 9º El exhorto por la vía telegráfica se remitirá mediante oficio al jefe de la oficina local respectiva,

acompañado de una copia al pie de la cual dicho jefe extenderá recibo, y cuya copia se agregará a su expediente. El jefe de la oficina, al transcribir el mensaje, certificará que el exhorto le fue enviado por la autoridad que la subscribe.

ART. 10º El jefe de la oficina destinataria que reciba el exhorto, mandará entregarlo inmediatamente a la autoridad requerida, exigiendo, en todo caso, recibo en que se exprese la hora de entrega.

ART. 11º La autoridad requirente podrá ofrecer a la autoridad requerida, para lograr la aprehensión del inculpado, el auxilio de los agentes de la policía a quien aquélla comisione para ese objeto; pero sólo con autorización expresa de la autoridad requerida podrá presentarse dicha cooperación.

Los agentes comisionados que tengan el carácter de auxiliares de policía local, en los casos que expresamente hayan sido autorizados por la autoridad requerida, no podrán verificar aprehensiones, y sólo tendrán la facultad de localizar, identificar y vigilar al inculpado, dando aviso a las autoridades del lugar para que éstas se encarguen de realizar la detención.

ART. 12º Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, que no sea el de competencia, lo declarará así dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que reciba aquél, en acuerdo que desde luego se comunicará

por la vía telegráfica, telefónica o radiofónica, a la autoridad requirente, y si ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía a la autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días, a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole informes en que se expresen las razones legales de sus procedimientos, y acompañando copias, la una de su exhorto y la otra de su acuerdo denegatorio. Cuando no hubiere comunicación telegráfica, telefónica o radiofónica, a los tres días expresados, se agregarán los que ordinariamente tarda la correspondencia en ir y volver. Si la negativa se fundare en vicio de forma o en deficiencia del exhorto, subsanado que fuere el defecto, la autoridad requerida está obligada a obsequiarlo. Cuando la negativa estuviere fundada y la autoridad requirente reconozca la jurisdicción de la requerida, o conteste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición.

ART. 13º Recibido el exhorto o la requisitoria por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad requerida, si encontrare que el mismo reúne todos los requisitos que para su expedición y remisión exige la presente ley, ordenará el mismo día la aprehensión del inculpado, y en los a que se refiere el artículo 11, se entregará, por conducto del Ministerio Público, la orden respectiva a los agentes de la policía que de él depende, sin perjuicio de que también le dé a conocer a los agentes de la policía de la autoridad requirente; pero en cuanto a éstos

últimos, sólo para los efectos precisados en la parte final del citado artículo. Cuando se hubiere librado la orden de aprehensión a virtud de requisitoria telegráfica, y no se recibiere oportunamente el exhorto formal, o al recibirse éste encontrase la autoridad requerida que el mismo no satisface los extremos del artículo 6 de esta ley, dicha autoridad, o yendo al Ministerio Público, dejará sin efecto la aprehensión que hubiere librado, poniendo en libertad al detenido.

ART. 14º Los agentes de la policía inmediatamente que realicen la aprehensión del inculcado, lo pondrán en la prisión a disposición de la autoridad requerida.

ART. 15º Al resolverse la procedencia de la solicitud de extradición, la autoridad requerida, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrare la autoridad requirente, y los medios de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido a disposición de esta autoridad y el que por ningún motivo podrá exceder de treinta días, debiendo participar inmediatamente a la requirente por la vía telegráfica, telefónica, radiofónica o algún otro medio análogo, y bajo su más estricta responsabilidad, la aprehensión del inculcado y el plazo que hubiere fijado para tenerlo a su disposición, lo cual comunicará también al alcalde o director de la prisión.

ART. 16º Si realizada la captura, hubiere petición del reo o su defensor para que se otorgue la libertad caucional de

aquél, la autoridad requerida está obligada a transmitir, por la vía telegráfica, con carácter de urgente, y a falta de esta comunicación por cualquiera otra expedita, dicha solicitud a la garantía o garantías que señale, para el efecto de que se otorgue ante la autoridad requerida, incluyendo la obligación del que el reo se someta a la jurisdicción de la requeriente en el plazo que esta propia autoridad señale, sin que exceda de treinta días.

ART. 17º Cuando la autoridad que reciba el exhorto o la requisitoria, tuviere noticia de que el inculpado se encuentra en otra jurisdicción, de oficio remitirá o retransmitirá el despacho, desde luego, a la autoridad de ese lugar, y lo avisará a la requirente por la vía más rápida.

ART. 18º Para la entrega y conducción de los inculcados, la autoridad requeriente tiene la obligación de enviar a sus agentes para recibirlos, dentro del plazo fijado por la autoridad requerida, conforme al artículo 15. La propia autoridad nunca podrá fijar, para la entrega y recibos de aquellos, un plazo mayor que el de treinta días. Si los agentes a que se refiere el artículo 11 han sido comisionados también para la conducción de los detenidos, la autoridad requerida se los entregará desde luego junto con el exhorto.

En ningún caso podrá conducirse a un inculpado, de una entidad a otra, sin que medie el exhorto respectivo, y sin que los agentes encargados de su conducción lleven constancias auténticas de haberse

tramitado su extradición, en la que se señalará también el destino final a que deberá conducirse al detenido.

ART. 19º Es obligación de las autoridades administrativas de las entidades federativas por cuyos territorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan a los inculcados, proporcionar, dentro de sus límites y con cargo a la entidad requeriente, todos los auxilios necesarios para la segura conducción de aquellos.

ART. 20º Si al expirar el término de la detención, a que se hace referencia en los artículos 15 y 18, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir a su destino al inculcado, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad; si no lo hiciere, el alcalde o director de la prisión, el mismo día en que concluya dicho término, llamará la atención de la autoridad requerida sobre ese particular, y si no recibe la orden respectiva dentro de las primeras doce horas del día siguiente, lo pondrá en libertad.

En el caso de que ni la autoridad requerida ni el alcalde o director de la prisión cumplan con lo que aquí se dispone, el inculcado podrá ocurrir en queja al juez de Distrito o al que en la localidad supla su falta, quien cerciorado de la infracción, ordenará se le ponga en absoluta libertad.

ART. 21º Cuando los inculcados fueren reclamados por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo

territorio se hubiere cometido el delito que amerita una sanción mayor, según las leyes de las entidades requerientes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculpado, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

ART. 22º Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente cuando el inculpado cuya entrega se solicita, también hubiere sido procesado en la entidad a que pertenezca la autoridad requerida, si aún no se le hubiere sentenciado; en caso de haber sido condenado, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena, interrumpiéndose la prescripción de la acción penal en el proceso que motivo la requisitoria.

ART. 23º No habiendo conformidad entre las entidades requerientes y la requerida, la preferencia a que se refieren los dos artículos anteriores se resolverá por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 24º En los casos a que se refiere el artículo 21, la autoridad requerida comunicará a los requerientes quienes son los que reclaman al inculpado, y con qué fundamento; tanto la una como las otras, en caso de inconformidad, remitirán a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días, sus informes correspondientes para los efectos del artículo 23.

ART. 25º El mismo día en que se dé cuenta a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, con los informes y

documentos que las autoridades contendientes deben remitirle, con arreglo en los artículos 12 y 14, los mandará pasar al Procurador General de la República para que, dentro del término de cinco días, haga su pedimento. La Sala dictará su resolución dentro de otros cinco, y mandará comunicarla a las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso.

ART. 26 Transcurrido un término, que no podrá exceder de cinco días, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, remitirá al Procurador General de la República los que tuvieren para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

ART. 27^a Antes de que la Sala Penal pronuncie su resolución, podrán las autoridades que tengan interés legítimo en el despacho del exhorto, exponer por escrito lo que les parezca conveniente.

ART. 28^a La autoridad requerida que se niegue a obsequiar el exhorto y no cumpla con lo dispuesto por el artículo 12, será sancionada con prisión desde un mes hasta dos años.

ART. 29^a La autoridad requerida que no cumpla con lo dispuesto por el artículo 15 será sancionada con suspensión de empleo, de quince días a tres meses.

ART. 30^a La autoridad requerida o los alcaldes o directores de prisiones que no cumplan con lo dispuesto por el artículo 20, serán sancionados de la siguiente forma:

- I. Con prisión de uno a seis meses, cuando el exceso de la detención no pase de diez días.
- II. Con prisión de seis meses a un año, si el exceso de la detención es mayor de diez días sin pasar de treinta;
- III. Con prisión de uno a cuatro años, cuando pase de treinta días;
- IV. Con prisión de uno a seis años, si no cumplen inmediatamente la orden de libertad que dicte el juez de distrito o el que en la localidad supla su falta.

ART. 31º La inexecución o desobediencia de las resoluciones dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en los casos a que esta ley se refiere, se sancionará con suspensión de empleo de tres meses a un año, si en la ejecución no mediare ataque alguno consumado contra la libertad individual; pero si resultare consumado, la sanción será la señalada por el artículo anterior.

ART. 32º En los casos del artículo 28 de esta ley, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su fallo, hará la consignación de los hechos al Procurador General de la República, y en los de inexecución o desobediencia a que se refiere el artículo anterior, al tener noticia de ellos.

ART. 33º El agente comisionado por la autoridad requirente, que sin estar autorizado por la requerida infrinja lo dispuesto por el último párrafo del artículo 11, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ART. 34º Los agentes de la policía, que de propia autoridad ejecuten la extradición de un inculpado, sin conocimiento y autorización de quien conforme al artículo 5 deba concederla, y cualquiera otro funcionario o empleado público que la ordene, autorice o consienta, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Jorge Huarte Osorio, C.P.- Alfonso Pérez Gasca, S.P.- Arnulfo Valdés Rodríguez, D.S.- Fausto Acosta Romo, S.S.- (Rúbricas)*.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del poder ejecutivo federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Adolfo Ruiz Cortínez (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación, Angel Carbajal. (Rúbrica).

3.- COMENTARIOS

En el ámbito interno, el carácter de acto de justicia represiva que reviste la extradición explica su regulación, ya sea en las leyes sustantivas y adjetivas penales, sean en leyes especiales, así como la asociación directa de la autoridad judicial en la

elaboración de la decisión gubernamental sobre la procedencia u oportunidad de la extradición.

En nuestro país, los artículos 15 y 119 Constitucionales sientan algunos principios básicos sobre la materia de extradición.

Así el Artículo 15 de la Constitución establece que "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos político, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenio o tratados en virtud de los que se alteran las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Por su parte el Artículo 119 en su segundo párrafo establece:

"Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indicados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practican, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán, celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes

reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

De esta manera aun cuando los Estados de la República, de conformidad con el sistema federal, son autónomos en su régimen interior, se hallan sometidos a la Constitución General por razón del pacto federal; por lo tanto, los códigos locales deben sujetarse a los lineamientos de la Carta Magna, la cual dispone que cada una de las Entidades Federativas se encuentra obligada a entregar sin demora los criminales de los otros Estados, a las autoridades que lo reclamen.

La Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 31 de Diciembre de 1953 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Enero de 1954, nos establece en sus primeros 10 artículos; que las autoridades de una entidad federativa que fueran requeridas por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados o presuntos responsables contra quienes se hay dictado orden de aprehensión, esto no se aplica cuando en la entidad requerida no sea punible el hecho, cuando al inculpado solamente se le puede imponer sanciones no corporales o alternativas o cuando la entidad requerida sea la competente para conocer del hecho, corresponde requerir la entrega de un inculpado a la autoridades judicial competente y a la autoridad administrativa superior de la entidad; los exhortos o requisitorias se dirigrán a la autoridad del lugar donde se supone se encuentra el inculpado; en caso de urgencia la aprehensión del inculpado podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico este se remitirá mediante oficio al jefe de la oficina local respectiva; el jefe de la

oficina destinataria que reciba el exhorto lo entregará de inmediato a la autoridad requerida. El artículo 6 señala en específico los requisitorios que debe contener un exhorto o requisitoria para poderse obsequiar, respecto del artículo séptimo en el caso de notoria urgencia de la aprehensión del inculpado señala que podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico, en este artículo en específico cabe la posibilidad de reformarlo ya que debido al gran avance tecnológico actualmente existen algunas alternativas como es la computadora o el fax, estos medios son bastante rápidos y pueden ser muy eficaces.

Del artículo 11 a 20 se establece que la autoridad requirente podrá ofrecer al auxilio de agentes de la policía a la autoridad requerida para lograr la aprehensión del inculpado; cuando la autoridad requerida juzgare que no se debe obsequiar al exhorto la declarara así dentro de las veinticuatro horas contadas desde que lo reciba, si la autoridad requirente creyera infundada la negativa se dirigirán a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrando si el exhorto o requisitoria reúne todos los requisitos la autoridad requerida ordenará el mismo día la aprehensión del inculpado; así pues los agentes de la policía inmediatamente que realicen la aprehensión lo pondrán en la prisión a disposición de la autoridad requerida; el aprehendido por ningún motivo podrá estar más de treinta días en disposición de la autoridad requerida; si a petición del reo o su defensor hubiere petición de otorgarle la libertad caucional, la autoridad requerida deberá informar a la autoridad requirente: para la entrega y condición de los inculcados la autoridad requirente tiene la obligación de enviar a sus agentes; las entidades federativas por cuyos territorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan a los inculcados prestarán todos los auxilios necesarios para la segura condición de aquellos; si transcurre el término de la

detención y no se hubieren presentado los agentes que deberán conducir al inculcado la autoridad requerida lo pondrá absoluta libertad.

Respecto a la puesta en libertad del inculcado deberá llamarse la atención en forma enérgica a la autoridad requeriente pues después de llevar a cabo todas las acciones pertinentes para la aprehensión no es posible que no se presente la autoridad requeriente o sus representantes para conducir a su destino al inculcado.

Del artículo 21 al 34 de la ley nos establece lo siguiente: Se entregará al inculcado cuando dos entidades o más lo reclamen a aquella donde se haya cometido el delito o en su caso se dará preferencia a aquella autoridad donde se encuentre el domicilio del inculcado o a la que primero hubiere hecho la reclamación; si no hay conformidad dentro las entidades en cuanto a la preferencia de entrega se resolverá por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; se deberán remitir los informes a la Sala dentro de los tres días siguientes una vez que esta conozca del asunto; antes de que la Sala Penal pronuncie su resolución las autoridades podrán exponer por escrito lo que les parezca conveniente.

En los Artículos 28 en adelante se establecen sanciones para aquellos servidores públicos que no cumplan con lo establecido. Así las autoridades requeridas que no cumplan con lo establecido al artículo 12, 15, 20, serán sancionados con suspensión de empleo de quince días a tres meses, con prisión que va desde un mes hasta cuatro años.

Consideramos conveniente que las sanciones que se establecen en la presente ley se modifiquen y que aquellos que no

cumplan con lo establecido se les suspenda el empleo no por algún tiempo sino en forma definitiva y la prisión se aumente en el número de años ya que todas las autoridades tienen la obligación de desempeñar su labor en forma adecuada ya que por eso están ahí.

CAPITULO IV

ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 30 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO A ESTUDIO

De acuerdo a la noción jurídico sustancial del delito, este se puede estudiar desde dos puntos de vista bien diferentes; el unitario o totalizador y el atomizador o analítico; el primero de ellos indica que el delito a pesar de presentar diversos aspectos es indivisible y que por lo tanto debemos analizarlo como un todo orgánico; por su parte el atomizador o analítico se encarga de estudiar al delito de acuerdo a los elementos que lo integran, existiendo una pluralidad de opiniones a este respecto., pues mientras algunos especialistas señalan que se integra por dos o tres elementos, otros indican que son hasta siete los elementos que lo constituyen⁶⁸. Por nuestra parte, haremos el estudio del delito previsto en el artículo 30 de la Ley que nos ocupa atendiendo a los criterios de Jiménez de Asua y Castellanos Tena, analizando los siguientes elementos:

68 Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pag. 129

POSITIVOS:

NEGATIVOS:

1.- CONDUCTA	ASUNCIA DE CONDUCTA
2.- TIPICIDAD	ATIPICIDAD
3.- ANTIJURICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION
4.- IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD
5.- CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD
6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	AUSENCIA DE CONDICIONES DE PUNIBILIDAD
7.- PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El artículo 30 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de nuestra carta magna, establece lo siguiente:

La autoridad requerida o los alcaide o directores de prisión que no cumplan con lo dispuesto por el artículo 20, serán sancionados de la siguiente forma:

I.- Con prisión de uno a seis meses, cuando el exceso de la detención no pase de diez días;

II.- Con prisión de seis meses a un año, si el exceso de la detención es mayor de diez días sin pasar de treinta;

III.- Con prisión de uno a cuatro años, cuando pase de treinta días;

IV.- Con prisión de uno a seis años, si no cumplen inmediatamente la orden de libertad que dicte el juez de Distrito o el que en la localidad supla su falta."

De lo dispuesto en el artículo anterior, se desprende la necesidad de remitirnos al artículo 20 de la propia Ley, por lo que se procede a transcribir el contenido de dicho precepto;

Artículo 20.- Si al expirar el término de la detención, a que se hace referencia en los artículos 15 y 18, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir a su destino al inculcado, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad; si no lo hiciere el alcaide o director de la prisión, el mismo día que concluya dicho término, llamara la atención de la autoridad requerida sobre ese particular y si no recibe la orden respectiva dentro de las primeras doce horas del día siguiente, lo pondrá en libertad.

En el caso de que ni la autoridad requerida ni el alcaide o director de la prisión cumplan con lo que aquí se dispone, el inculcado podrá ocurrir en queja al juez de Distrito o al que en la

localidad supla su falta, quien cerciorado de la infracción, ordenara se le ponga en absoluta libertad."

Del contenido de dicho precepto legal, se advierte la necesidad de interpretarlo en sentido negativo, para poder realizar el análisis del ilícito que nos ocupa; en tales circunstancias, podemos establecer que serán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 30 de la Ley que nos ocupa.

I.- La autoridad requerida que no ponga en libertad al inculpado cuando habiendo transcurrido el termino de la detención no se hubieran presentado los agentes que deban conducir al inculpado a su destino.

II.- El alcaide o director de la prisión que no pongan en libertad al inculpado después de haber informado a la autoridad requerida respecto al vencimiento del termino de la detención, y no hayan recibido la orden respectiva dentro de las primeras doce horas del día siguiente.

III.- La autoridad requerida, el alcaide o director que no cumplan la orden de libertad que dicte el juez de Distrito o el que en la localidad supla su falta.

Una vez que han quedado establecidas las conductas sancionadas por el precepto que nos ocupa, procederemos a realizar el análisis de los aspectos positivos y negativos del delito a estudio.

1.- CONDUCTA

Por conducta debemos entender, el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito⁶⁹, es decir la conducta se traduce en el aspecto objetivo del ilícito. La conducta que interesa al Derecho es solamente la realizada por el hombre y que produce consecuencias para el campo del Derecho.

En el presente caso, resulta evidente que el elemento objetivo del delito a estudio consiste en no dejar en libertad al inculpaado una vez que se han cumplido los supuestos que prevén los artículos 20 y 30 de la Ley que nos ocupa, que se traduce en una ilegal privación de la libertad, pues resulta incuestionable que una vez que se han cumplido las hipótesis previstas en los artículos de referencia , cualquier prolongación en la privación de la libertad resulta contraria a derecho y por ende ilegal.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO QUE NOS OCUPA EN ORDEN A LA CONDUCTA.

I.- SEGÚN LA FORMA DE CONDUCTA DEL AGENTE

Este delito solamente es dable mediante un comportamiento humano negativo, es decir a través de una abstención, que consiste en dejar de hacer lo que se debe de ejecutar, que se traduce precisamente en abstenerse de dejar en libertad al inculpaado cuando se han cumplido las circunstancias que prevé el artículo 20 de la multicitada Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁶⁹ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pag. 149

abstención esta que trae como consecuencia una prolongación de la privación de libertad.

II.- EN ORDEN A SU RESULTADO

Es de resultado material en razón de que se da un cambio en el mundo fáctico, el cual se manifiesta en la privación ilegal de la libertad del pasivo que tiene el carácter de inculpaado.

III.- POR SU DURACION

Es incuestionable que el presente ilícito tiene el carácter de permanente, en razón de que la acción delictiva se prolonga en el tiempo que dure la privación ilegal de la libertad.

No obstante lo anterior, también puede tener el carácter de instantáneo, en virtud de que la lesión de los bienes jurídicamente protegidos, se produce desde el momento mismo en que una vez fenecidos los términos referidos el artículo 20 de la ley en cita, o bien teniendo la orden de dejar en libertad al inculpaado no la cumplen.

AUSENCIA DE CONDUCTA

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por tanto, da lugar a la existencia del delito⁷⁰.

⁷⁰ Ahuchategi Requena, Irma G. Derecho Penal, Editorial Harla, S/E, México, 1993, pag. 52.

De acuerdo a la fracción I del artículo 15 del Código Penal Federal , habrá una causa de exclusión del delito, cuando: "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

Ahora bien, las causas que dan origen a la ausencia de la voluntad del agente son la Vis Absoluta y la Vis Maior, las cuales derivan del hombre y la naturaleza respectivamente.

En el caso, es incuestionable que existe la posibilidad de que se presente la exclusión del delito como consecuencia de una Vis Absoluta, en razón de que es factible que el activo del delito, es decir la autoridad requerida, el alcaide o director de la prisión sea coaccionado moral o físicamente para impedir que se deje en libertad al pasivo del ilícito a estudio; así mismo es posible que tampoco se de cumplimiento a la obligación de dejar en libertad al pasivo como consecuencia de una Vis Maior, como ejemplo diremos que podría consistir en un terremoto, el cual impediría materialmente el que se dejara en libertad a una persona como consecuencia de un derrumbe o algo similar.

2. TIPICIDAD

Para entender que es la tipicidad debemos tener claro qué es el tipo y por este debemos entender: la descripción legal de un delito o bien la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva⁷¹.

71 Ahuchategi Requena, Irma G., Derecho Penal, Op. Cit., pag 56

Este elemento es definido como la adecuación de la conducta humana a una hipótesis legal, en el caso concreto a la hipótesis prevista en el artículo 20 en relación al 30 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos que constituyen el tipo penal son :

- A) Los sujetos, tanto el activo como el pasivo;
- B) Conducta
- C) Objeto, que comprende al jurídico y al material.

A) LOS SUJETOS

El sujeto activo del ilícito, es quien lleva a cabo la conducta descrita por el legislador, en este caso lo será la autoridad requerida, el alcalde y el director de la prisión donde se encuentre interno el inculcado; mientras que el sujeto pasivo lo constituye precisamente el inculcado que va a ser objeto de la extradición y que se encuentra interno en una prisión de la autoridad requerida.

B) LA CONDUCTA

La conducta, este elemento quedo analizado en el punto inmediato anterior, por lo que en obvio de inútiles repeticiones se tiene por reproducido.

C) EL OBJETO

El objeto material. Siendo el objeto material la persona o cosa sobre la que recae el daño o el peligro, es evidente que en el caso lo será la persona del inculpado que como consecuencia de inactividad del agente ve prolongada ilegalmente su prisión.

El bien Jurídicamente Tutelado. El ilícito que nos ocupa ataca la libertad personal, en atención a que esta se ve coartada desde el momento mismo en que se ordena la misma a partir de que se han cumplido los términos previstos en el artículo 20 en relación al 30 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional.

Asimismo, atenta contra la Administración Pública, en virtud del abuso con que actúa el funcionario público, llámese autoridad requerida, alcalde o director de la prisión al no ordenar la libertad del pasivo cuando tiene obligación de hacerlo.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO QUE NOS OCUPA EN ORDEN

AL TIPO.

A) POR SU COMPOSICIÓN

En el caso que nos ocupa podemos considerar que el tipo a estudio es anormal en atención a que este prevé tanto elementos objetivos como normativos, que en el caso se traducen en la valoración que se tendrá que realizar para poder establecer si efectivamente ya feneció el término que prevé el tipo penal que nos ocupa.

B) POR SU ORDENACIÓN METODOLOGICA

Se considera que es fundamental o básico, en atención a que este ilícito es único, tan es así que es regulado incluso por una ley especial.

C) EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA

Es autónomo en razón de que tiene vida propia, es decir no depende de otro tipo penal.

D) POR SU FORMULACIÓN

Es de formulación amplia en razón que prevé únicamente una hipótesis que se hace consistir precisamente en "no dejar en libertad al pasivo" una vez colmados los requisitos para ello.

E) POR EL DAÑO QUE CAUSA

Es de daño y no de peligro toda vez que como consecuencia de no poner en libertad al pasivo, su prisión se ve prolongada indefinidamente, produciendo un menoscabo a su libertad personal.

ATIPICIDAD

La atipicidad tendrá origen cuando falte alguno o algunos de los elementos que integran el tipo penal a estudio, en el caso tendremos atipicidad cuando:

- A) La autoridad requerida ponga en libertad al inculcado dentro de termino previsto por la ley.
- B) El alcalde o director de la prisión dejen en libertad al inculcado después de las primeras doce horas al vencimiento de la detención, una vez que recibieron la orden respectiva.
- C) El alcalde o director de la prisión que no pongan en libertad al inculcado una vez que recibieron la orden de la autoridad requerida en ese sentido.

3. ANTIJURIDICIDAD

La conducta desplegada por la autoridad requerida, el alcalde o director de la prisión, será antijurídica cuando, encuadra en la descripción referida en el artículo 20 en relación al 30 de la ley de la materia, no esta protegida por alguna causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

La ley y la doctrina señalan como causas de justificación, el estado de necesidad, la legitima defensa, el cumplimiento de un

deber, el ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

A) ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona.

Es difícil pretender aceptar que opere esta causa de exclusión del delito, sin embargo desde nuestro punto de vista se considera que esta excluyente opera en el caso de que teniendo conocimiento cierto las autoridades que dejen en libertad al sujeto pasivo, este sería privado de su vida por ejemplo, por un grupo de manifestantes que se encuentran fuera de la prisión, situación en la que desde luego sería justificada esta conducta omisiva por parte de las autoridades de referencia, en atención a la preponderancia del bien jurídicamente protegido.

B) LEGITIMA DEFENSA

Legítima defensa es la repulsa a una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla⁷².

⁷² Jiménez de Asua, Luis. Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito, Edición Tercera, Editorial Sudamerica, 1990, pag. 289.

Esta excluyente podrá resultar encuadrable en el caso de que la autoridad requerida, el alcalde o director de la prisión donde se encuentra interno el pasivo, no obstante que se encuentra obligado a dejar en libertad a este, no lo hace en atención a tener conocimiento cierto que de ser puesto en libertad, aquel atentaría contra la vida humana de estos o terceras personas, caso en que si bien existe una lesión de los bienes jurídicos protegidos por el ilícito que nos ocupa, estos se violan para salvaguardar otros de mayor valía como lo es la vida humana y la restricción de la libertad del pasivo es únicamente con la finalidad de poner a salvo al tercero o al activo mismo y desde luego será durante el tiempo pertinente para ello. Es menester señalar que para que pueda operar esta excluyente es necesario que el atentado sea inminente, esto es muy próximo a ser ejecutado.

C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Existe cumplimiento de un deber en forma legítima, cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma y en el caso no es dable que la norma autorice a una persona para que realice actos ilícitos, y menos aun cuando se trate de la lesión de un bien jurídico de tal relevancia como lo es la libertad personal.

D) EJERCICIO DE UN DERECHO

Consiste en el ejercicio de la facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la satisfacción de un

interés mas valioso, consiguientemente que prepondere sobre el interés que es antagónico⁷³.

En el caso, resulta imposible pretender establecer que alguien sea titular de un derecho cuyo ejercicio legitimo pueda consistir en privar de la libertad ilegalmente a alguien, por lo que resulta incuestionable que esta causa de justificación no es aceptable en el ilícito a estudio.

4. IMPUTABILIDAD

Para Castellanos Tena la Imputabilidad, es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor, en el momento del acto típico, que lo capacita para responder del mismo⁷⁴. En el caso será Imputable la autoridad requerida, el alcalde o el director de la prisión que no dejen en libertad al pasivo cuando tenga la obligación de hacerlo, y que al momento de desplegar esa conducta omisiva tenga la capacidad de entender en el campo del derecho, además de querer el resultado de esos actos.

INIMPUTABILIDAD

La Inimputabilidad es la ausencia de capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

⁷³ Porte Petit Canaudap, Celestino, Op. Cit. pag. 461

⁷⁴ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. pag. 218

De acuerdo a lo previsto por la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, habrá una causa de inimputabilidad, cuando: al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

De lo anterior se arriba al conocimiento, que las causas de inimputabilidad son dos a saber: 1) Trastorno mental y 2) Desarrollo intelectual retardado.

El trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, misma que debe de ser de tal magnitud que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado o de conducirse de acuerdo a esa comprensión⁷⁵.

En el caso, resulta difícil admitir que el activo pudiera encontrarse en la hipótesis de trastorno mental, en razón de que para tener el carácter de servidor público, como lo es la autoridad requerida, el alcalde o director de prisión, es necesario un estado de salud sano; no obstante ello es indiscutible que existe la posibilidad que durante el empeño de las funciones de cada uno de los potenciales activos del delito se pueda caer en alguna de las hipótesis de trastorno mental, estado este en el que pudiera hacer caso omiso de la obligación de dejar en libertad a una persona, por lo que se puede afirmar que si es posible que opere la inimputabilidad como una causa de exclusión del delito a favor del activo.

⁷⁵ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pag. 226

Respecto al desarrollo intelectual retardado, resulta evidente que no es aceptable en el presente delito, en razón de que necesariamente se requiere que el sujeto que pretenda ocupar un cargo en el servicio público tenga un normal desarrollo intelectual.

5. CULPABILIDAD

Castellanos Tena define a la Culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto⁷⁶. El Intelectual consiste en el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta y el emocional indica la suma de dos querer. De la conducta y el resultado.

Ahora bien, la Ley penal prevé en su artículo 8º, dos formas de culpabilidad: dolosa (Intencional) y culposa (imprudencial).

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la valoración a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Desde nuestro punto de vista es posible que opere las dos formas de culpabilidad en la comisión del ilícito que nos ocupa, en atención a que es innegable que existe la posibilidad que por descuido de la autoridad requirente o bien del alcaide o director de la prisión no se ordene la libertad del inculpaado, y como

76 Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pag. 234

consecuencia de ello permanezca el pasivo privado de su libertad cuando no debe de estarlo. Asimismo resulta incuestionable que también opere el dolo como forma de culpabilidad en el delito a estudio, pues los activos del mismo pueden conocer el delito y querer el resultado de este, originándose como consecuencia una privación ilegal de la libertad.

INculpABILIDAD

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Las formas de inculpabilidad es el error y la ignorancia, mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento, en el error se conoce pero se conoce mal, en la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, por que nada se conocía, ni errónea ni certeramente.⁷⁷

De acuerdo al artículo 15 del Código Penal Federal, son circunstancias de inculpabilidad:

IX. " Atentas las circunstancias que concurren en la realización de la conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

En relación a esta causal no se podrá reprochar al sujeto activo la omisión de dejar en libertad al pasivo a un estado

⁷⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pag.259

obligado a hacerlo, cuando se coloca en una hipótesis de no exigibilidad del deber jurídico penal, esto en virtud de que el derecho no exige al ser humano una conducta heroica sino mediana y en consecuencia no castiga a quien impulsado por las trágicas consecuencias opta por el mal ajeno que por el propio, sin embargo esto ocurre exclusivamente en los casos de temor fundado, cuando en sujeto realiza la conducta como consecuencia de sufrir el previamente una Vis Compulsiva.

6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que le tenga aplicación⁷⁸, Eduardo López Betancourt, las define como aquellos requisitos señalados en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se castigue el delito.⁷⁹

De la propia definición, se deduce que su presencia es excepcional como elemento del delito, y que por tanto su ausencia es mas común que su presencia, y en el caso tenemos que la Ley que regula el ilícito a estudio no condiciona de ninguna manera su penalidad.

Cabe señalar, que siendo este uno de los elementos que la teoría no los considera como esenciales, su ausencia no afecta en lo absoluto la integridad del delito.

⁷⁸ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pag 278

⁷⁹ López Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal, cuarta Edición, Edít. Porrúa, México, 1996, pag, 244

7. PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta⁸⁰.

En el presente caso, el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional señala como penas para el que incurra en la comisión de este ilícito únicamente la de prisión que puede ser desde un mes hasta seis años, de acuerdo al tiempo que dure indebidamente privado de su libertad el pasivo.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena⁸¹.

Al analizar las diferentes especies de excusas absolutorias que regula el Código Penal Federal, nos encontramos que la única que pudiera operar en el delito que nos ocupa, es el contenido en el artículo 55 del referido ordenamiento legal, mismo que establece la senilidad o precario estado de salud del sujeto activo del delito, como motivos por los que el Juez podrá prescindir de la pena primitiva de libertad.

80 Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pag. 275

81 Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pag. 278

8. ITER CRIMINIS

Se conoce al iter criminis como camino del delito, este cuenta con dos etapas, la interna o subjetiva y, la externa u objetiva, en la fase interna se produce el fenómeno de la ideación, deliberación y resolución. En la ideación se produce en la mente del sujeto la idea de cometer un delito, sin embargo, esta idea puede ser rechazada o aceptada, con lo que se produce la fase de la liberación, por esta entendemos una lucha entre la idea criminal y los valores y principios morales del sujeto, al agotarse esta pugna los valores, y subsistir la idea criminal se torna la resolución, esta fase no tiene trascendencia penal alguna, por que no afecta ningún interés protegido por el derecho.

La fase externa por su parte comprende las etapas de manifestación, preparación y consumación en la manifestación, se externa la posibilidad de realizar el delito. La preparación son los medios que realiza el delincuente para llevar a cabo la infracción penal, la consumación es el actuar del sujeto para realizar el delito mismo, esta ejecución, puede ser completa o imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado o tentativa.

9. TENTATIVA

La tentativa aparece cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito y éste no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa de un delito requiere siempre que este sea doloso, por que requiere del animo de realizar la conducta delictiva, y que no se ha producido por causas ajenas a su

voluntad; López Betancourt, cita a Maggiore, enumerando los elementos de la tentativa, I. La intención dirigida a cometer un delito; II. Un acto idóneo; III. Una acción no realizada o un resultado no verificado⁸².

Existen dos tipos de tentativa una la acabada y la inacabada, se llama tentativa acabada cuando la ejecución de la conducta realizada por el delincuente es encaminada hacia un resultado delictivo, pero éste no acontece por circunstancias ajenas a su voluntad. La tentativa inacabada consiste en la omisión de uno o más actos tendientes a la realización del delito, y tampoco se produce el resultado delictivo.

El artículo 12 del Código de Materia, establece la tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

10. PARTICIPACION EN EL DELITO

Las formas de participación en el delito son:

Autor.- los que toman parte directa en la ejecución del hecho; el autor que produce un resultado típicamente antijurídico, con dolo o culpa, valiéndose de otro sujeto que no es autor o no es culpable, o es inimputable, nos hallamos en presencia del autor mediato.

⁸² López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. pag. 154

Instigador.- es la persona que induce o incite a otra persona a cometer el hecho ilícito.

Cómplice.- es la persona que presta al autor del hecho, una cooperación posterior sabiendo que favorece un delito.

En nuestra legislación el artículo 13 del Código Penal, establece las personas responsables de los delitos.

El Código penal en su artículo 400 bis, señala al autor cuando menciona "al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas", esto se refiere al autor directo o al autor intelectual del delito, sin embargo, no sólo ellos pueden cometer el ilícito pues como se desprende del artículo 13 del mismo ordenamiento, si realiza cualquiera de las conductas junto con los autores directos serán penalmente responsables, o incluso al incitar a otro a cometer el delito

11. CONCURSO DE DELITOS

Hay pluralidad de delitos en el llamado concursos del delito, cuando el mismo agente ejecuta varios hechos delictivos, de la misma o de diversa índole. Se distinguen dos formas de concurso; el llamado concurso formal o ideal y el concurso real⁸³.

El Código Penal en el artículo 18 establece "existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. En tanto el artículo 19 del mismo precepto establece, "no hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado".

⁸³ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Edición, Décima Octava, Editorial Bash pag.570

CAPITULO V

LA EXTRADICION EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL⁸⁴

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

" El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto y Principios

ART. 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las

⁸⁴ Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1975.

condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ART. 2°.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

ART. 3°.- Las extradiciones que el gobierno solicite de Estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a la falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.

ART. 4°.- Cuando en esta ley se haga referencia a la ley penal Mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delito.

ART. 5°.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

ART. 6°.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal Mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal Mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos,

considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión;

II. Que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta ley.

ART. 7º.- No se concederá la extradición cuando:

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II. Falte querrela de parte legítima, si conforme la ley penal Mexicana el delito exige ese requisito;

III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal Mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ART. 8º.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

ART. 9º.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

ART.10°.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II. Que no serán materia del proceso ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación;

VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo, y;

VII. Que proporcionara al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoria que se pronuncie en el proceso.

ART.11°.- Cuando el individuo tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

ART. 12°.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregara al acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave, y;

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

ART. 13°.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no hubiere logrado.

ART. 14°.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

ART. 15°.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II

Procedimiento

ART. 16°.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoya el Estado solicitante deberán contener:

I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoria;

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la actuación y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y;

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizado conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

ART. 17°.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la

República, en arraligo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ART. 18°.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuera presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El Juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

ART. 19°.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, la cual comunicara al solicitante.

ART. 20°.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado, a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

ART. 21°.- Resuelta la admisión de la Petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañado del expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola

cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

ART. 22°.- Conocerá el Juez de Distrito de la Jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

ART. 23°.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él, no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

ART. 24°.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

ART. 25°.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I. La de no estar ajustada a la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel, y

II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en el caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

ART. 26°.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de la extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio Mexicano.

ART. 27°.- Concluido el término al que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él. El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

ART. 28°.- Si dentro del término fijado en artículo 25 el reclamado opone excepciones o consiente expresamente su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

ART. 29°.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

ART. 30°.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez,- dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición. En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuese el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

ART. 31°.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

ART. 32°.- Si el reclamado fuere mexicano y por este solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole al expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

ART. 33°.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo. Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

ART. 34°.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La Intervención de las autoridades Mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en el que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

ART. 35°.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de setenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

ART. 36°.- El Ejecutivo de Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

ART. 37°.- Los gastos que ocasione toda la extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS

ART. 1°.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y abroga la Ley de Extradición del 19 de Mayo de 1897.

ART. 2º.- Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D.F., a 18 de Diciembre de 1975.- Eduardo M. González Parra, S.P.- Luis del Toro Calero, D.P.- Germán Corona del Rosal, S.S.- Rogelio García González, D.S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto a la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los Veintidós días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Sesenta y Cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.

2.- TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA⁸⁵

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición.

⁸⁵ Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1980.

Han acordado, lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de extraditar

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.
2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:
 - a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o
 - b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTÍCULO 2

Delitos que darán lugar a la extradición

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajado dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.
3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:
 - a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución;
o
 - b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de

realizar actos de comercio Interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTÍCULO 3

Pruebas necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTICULO 4

Ámbito territorial de aplicación

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ellas, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.
2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan

sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTÍCULO 5

Delitos políticos y militares

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.
2. En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.
3. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:
 - a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole:
 - b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio intencional multilateral.
4. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea de un delito puramente militar.

ARTÍCULO 6

Non bis in idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTÍCULO 8

Pena de Muerte

Quando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime

suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTÍCULO 9

Extradición de Nacionales

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes está obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se impiden las leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estimen procedente.
2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTÍCULO 10

Procedimientos para la extradición y documentos que son necesarios

1. La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
 - b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constituidos del delito;
 - c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
 - d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
 - e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:
- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
 - b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requiriente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.
6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:
 - a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
 - b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTÍCULO 11

Detención provisional

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El procedimiento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria del reclamado.
2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.
3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.
4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente.

ARTÍCULO 12

Pruebas adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTÍCULO 13

Procedimiento

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 14

Resolución y entrega

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requiriente su resolución respecto de la solicitud de extradición.
2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
3. Si se desconoce la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.
4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTÍCULO 15

Entrega diferida

La Parte requerida podrá, de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso

en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 16

Solicitud de extradición de terceros Estados

La parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados concederá la extradición de dicha persona.

ARTÍCULO 17

Regla de la especialidad

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requerente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

- a) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- b) La Parte requirente haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

- 1. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:
- 2. Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
 - a) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTÍCULO 18

- 1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con

el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

La parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

ARTICULO 19

Entrega de objetos

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de que cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

ARTICULO 20

Tránsito

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.
2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.
3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTÍCULO 21

Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ARTÍCULO 22

Ámbito temporal de aplicación

1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.
2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939.

ARTÍCULO 23

Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1. Este tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.
2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
3. Al entrar en vigor este Tratado de Extradición de 22 de Febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de Junio de 1902, 23 de Diciembre de 1925 y 16 de Agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y

los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La determinación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

5. Hecho en dos originales, en español y en inglés, ambos igualmente válidos en la Ciudad de México a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de
América

Lic. Santiago Roel
(Rúbrica)

Cyrus Vance
(Rúbrica)

Apéndice

1. Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.
2. Lesiones graves intencionales.
3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
4. Secuestro; privación ilegal de la Libertad; robo de infante; raptó.

5. Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
6. Lenocinio.
7. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
8. Fraude.
9. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.
10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
11. Extorsión; exacción ilegal.
12. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
13. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
16. Piratería.
17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
18. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos, u otros medios de transporte.
19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materiales nucleares.

20. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
22. Delitos en materia aduanal.
23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
26. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
29. Cohecho y concusión.
30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta a la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo del encubrimiento y la suspensión de pruebas.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmando en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y ocho.

Extendiendo la presente en veinte páginas útiles, en Tlaltelolco, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, a fin de incorporarla al Decreto de promulgación respectivo.

La Oficial Mayor, Aída González Martínez.- (Rúbrica).

CONCLUSIONES

1.- La extradición es un tema que día a día va tomando mayor importancia, ya que cada vez es mas frecuente ver a delincuentes que van refugiándose de un Estado de la República a otro, inclusive huyen del país logrando así evadir la aplicación de la Ley Penal.

2.- A nivel nacional es necesario que nuestras leyes vigentes en la materia de extradición, se actualicen y utilicen todos los medios necesarios, tomando en consideración las condiciones cambiantes que imperan, para evitar que las personas evadan la Justicia.

3.- A nivel Internacional sería indispensable que nuestro país realizara tratados de extradición con todos los países del mundo, tratando de realizar un convenio tipo en lo posible, evitando así que algunos delincuentes huyan a determinados países en donde quedarían impunes los delitos.

4.- La ejecución del delito a estudio podrá realizarse únicamente mediante un comportamiento humano negativo, es decir a través de una omisión, todas las hipótesis que plantea en tipo penal así lo establecen.

5.- En orden a su resultado es material y por su duración se establece que puede ser permanente o instantáneo.

6.- La Vis absoluta y la Vis Mayor son causas que en el presente delito puede presentar la Ausencia de conducta.

7.- El presente delito es de resultado material.

8.- El sujeto activo del delito necesariamente debe ser un servidor público esto es, la autoridad requerida, el alcalde y el director de prisión.

9.- El sujeto pasivo del delito lo constituye precisamente el inculpado que va a ser objeto de la extradición y que se encuentra interno en una prisión de la autoridad requerida.

10.- El bien jurídicamente tutelado en el presente delito es la libertad personal así como la Administración de Justicia.

11.- El delito a estudio constituye un tipo anormal, fundamental o básico, autónomo, de formulación amplia y de daño.

12.- Se presenta la atipicidad en el delito cuando:

- a) La autoridad requerida ponga en libertad al inculpado dentro del término previsto por la ley.
- b) El alcalde o director de la prisión dejen en libertad al inculpado después de las primeras doce horas al vencimiento de la detención, una vez que recibieron la orden respectiva.

13.- El Estado de necesidad y la legítima defensa podrán invocarse como causa de justificación en el presente delito.

14.- El servidor público (autoridad requerida, el alcalde o director de prisión) no podrán invocar como causa de imputabilidad al trastorno mental ni el desarrollo intelectual retardado.

15.- El presente delito no presenta condiciones objetivas de punibilidad.

16.- La Punibilidad en el presente delito es de prisión, que puede ser desde un mes hasta seis años.

17.- En el presente delito la senilidad o precario estado de salud del sujeto activo, son las únicas causas que podrán dar lugar a la presencia de una excusa absolutoria en su favor.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Privado", Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989.
- Barrios de Angells, Dante, "El Proceso Civil, Comercial y Penal de América Latina", Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina, 1989.
- Briseño Sierra, Humberto, "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Segunda Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1985.
- Burgoa O., Ignacio, "Diccionario de derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General", Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- Colín Sánchez, Guillermo, "Procedimiento para la Extradición", Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

- De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte General., Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- Porte Petit, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I", Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1994.
- San Miguel Aguirre, Eduardo, "Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.
- Seara Vázquez, Modesto, "Derecho Internacional Público", Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- Sorensen Max, "Manual de Derecho Internacional Público", Fondo de Cultura Económica, Editado por Max S., México, 1992
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Edición 14, Editorial Hellastra, S.R.L., Buenos Aires Argentina.

- **Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, 1987.**
- **Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Driskill, S.A., 1987**
- **Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa -Calde, S.A., Tomo 22, Madrid, 1984.**
- **Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona 1982.**
- **Real Academia Española, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española Tomo III, Tercera edición, Espasa - Calde, S.A. , Madrid 1984.**